

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN DELITOS DE  
CORRUPCIÓN PÚBLICA EN BOLIVIA  
FUNDAMENTOS TEÓRICOS PARA SU APLICACIÓN Y POLÍTICOS  
PARA SU PROHIBICIÓN



Roberto Álvarez Terán  
Master en Corrupción y Estado de Derecho  
Universidad de Salamanca  
18 de junio de 2009

ÍNDICE DE CONTENIDOS  
ÍNDICE DE ABREVIATURAS

I. INTRODUCCIÓN. ....	3.
II. MARCO TEÓRICO. ....	5.
1.	
<b>El Principio de Oportunidad como herramienta de un sistema penal. De la reconstrucción de los hechos y la averiguación de la “verdad histórica” a la necesidad de ofrecer respuestas y alternativas. ....</b>	<b>5.</b>
<i>Definición y características. ....</i>	<i>5.</i>
<i>Justificación y beneficios. De tensiones al equilibrio en un sistema penal.....</i>	<i>6.</i>
<i>Principio de Oportunidad en la reforma boliviana de 1999. ....</i>	<i>11.</i>
2.	
<b>Iniciativas legales contra la corrupción en Bolivia. Prohibición de aplicación del Principio de Oportunidad. ....</b>	<b>13.</b>
<i>Panorama y características del fenómeno de la corrupción en Bolivia. ....</i>	<i>13.</i>
<i>Características operativas del Sistema de administración de justicia, resultados y gestión en las instituciones luego de la reforma.....</i>	<i>13.</i>
<i>Motivos de prohibición de aplicación del Principio de Oportunidad. ....</i>	<i>17.</i>
3.	
<b>Conclusiones.</b>	
<b>Fundamentos Teóricos para la aplicación y Políticos para la Prohibición del Principio de oportunidad .....</b>	<b>22.</b>
<i>Reflejo en un sistema de justicia penal en concreto, Bolivia. ....</i>	<i>23.</i>
<i>Corrupción en Bolivia a veinticinco años de democracia. ....</i>	<i>23.</i>
<i>Proyecto de Ley de Lucha contra la corrupción en Bolivia, fundamentos políticos para la prohibición del Principio de Oportunidad. ....</i>	<i>24.</i>
III. BIBLIOGRAFÍA. ....	29.
<b>Anexos.</b>	

## Índice de Abreviaturas.

<b>ADN</b>	Acción Democrática Nacionalista, Bolivia
<b>BGC</b>	Barómetro Global de la Corrupción
<b>CP</b>	Código Penal, Bolivia
<b>CPP</b>	Código de Procedimiento Penal vigente, Bolivia
<b>CPP72</b>	Código de Procedimiento Penal de 1972, Bolivia
<b>CPI</b>	Índice de Percepción de la Corrupción
<b>ILANUD</b>	Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente
<b>MAS</b>	Movimiento Al Socialismo, Bolivia
<b>MIR</b>	Movimiento de la Izquierda Revolucionaria
<b>MTLCC</b>	Ministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, Bolivia
<b>PLCC</b>	Proyecto de Ley de Lucha Contra la Corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas, Bolivia
<b>RMF</b>	Revista del Ministerio Fiscal, España
<b>SCP</b>	Suspensión Condicional del Proceso
<b>TI</b>	Transparencia Internacional
<b>VMTLCC</b>	Viceministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, Bolivia

## I. INTRODUCCIÓN.

La corrupción es estudiada a la vez desde varias perspectivas la sociológica, la política, la económica y ciertamente la jurídica; permitiendo afirmar que por sus características, manifestaciones y consecuencias es un fenómeno que afecta globalmente y que incide en todos los ámbitos sociales; tanto gubernamentales como políticos, de desarrollo como de bienestar, de oportunidades como de igualdad. Por lo que siguiendo a BUSTOS GISBERT, es posible afirmar que afecta principalmente a la democracia y con ello a toda la estructura económica, institucional y social.

Ante toda problemática social, el Derecho acude ante la necesidad de búsqueda de soluciones y por tanto debe reconocerse que no está descartada a priori su instrumentalidad. Recuperar la capacidad protectora del Derecho como afirma FERRAJOLI, da cuenta que las respuestas que ofrece su naturaleza ante las diferentes crisis sociales, incluso las que la propia ciencia experimenta.

Sin embargo, debe preguntarse a profundidad si ello es posible cuando las iniciativas gubernamentales (Que el último BCG califica con un 56% de ineffectividad a nivel mundial), se “entregan” al Derecho Penal, en especial cuando tiende a legitimarse la expansión en razón de la globalización; como afirmará SILVA SÁNCHEZ brindándola como si se tratara de una solución de por sí efectiva.

Abordar el fenómeno de la corrupción, caracterizado por implicaciones profundas y multidimensionales, como si se tratase de un objetivo político no es improbable, es además indeseable. Ningún discurso político pretenderá ganar votos o satisfacer pretensiones de popularidad si declara que el Derecho, con mayor razón el proceso penal, es una búsqueda constante de equilibrio puesto que entre garantía y eficacia no solo debe tomarse en cuenta lo deseable (Eficacia), sino y principalmente la experiencia histórica que ha determinado rodear la dignidad humana de Garantías. Ningún discurso político asumirá en este tiempo una medida tan impopular como preguntar ¿Qué clase de justicia queremos tener? Como si con ello se preguntara algo distinto a lo que dice Zaffaroni ¿De qué clase de sociedad queremos ser parte?

Parece ser que los discursos políticos han privado al Derecho y en especial a las garantías de su carácter político como afirma BINDER y con ello, no solo de su naturaleza de reivindicatoria de Derechos Humanos, sino de la virtualidad de ofrecer soluciones respetuosas de la dignidad humana y de calidad. En este contexto, el Principio de Oportunidad aparece en los sistemas, europeo-continetales (Y los de tradición continental como el boliviano), como una respuesta de alivio a la crisis del sistema penal ineficaz en palabras de RODRIGUEZ GARCÍA. Y en algunos casos con la idea de congeniar al proceso penal como parte de un sistema penal y no solamente como instrumento de realización del Derecho Penal. La unidad del Proceso Penal con el Derecho Penal está más allá de los conceptos y objetivos de los que pueda echarse mano; el funcionamiento real de los sistemas penales indica que ambos se corresponden y obran juntos, no hay decisión penal que pueda ser concretada sin del derecho procesal penal y viceversa, no hay acción en el proceso penal que deje de encontrar fundamento en los principios del Derecho Penal.

En este entendido, el Principio de Oportunidad sostiene la posibilidad de hacer un equilibrio de los otros principios en su aplicación procesal, permitiendo que no todas las personas sean tratadas con las mismas condiciones de persecución y procesamiento, posibilitando una nueva posición de la víctima y fundamentalmente previendo soluciones más rápidas usualmente con idénticas finalidades a las de la pena privativa de libertad.

Así por ejemplo, el principio de oportunidad no ha dejado de tener reflejo para abordar grandes problemas de criminalidad organizada o corrupción, gracias a sus beneficios y a su condición “híbrida” como señala CONTRERAS, que permite estructurarlo de manera preferente. Aunque esta condición también ha sido una de las que más críticas y oposición le han traído, el principio de oportunidad es recogido en la Convención de Mérida de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, en una de sus modalidades más libres.

Es indudable que, los países en general se preocupan por el fenómeno de la corrupción por sobradas razones y que en esa perspectiva se reconoce a la Convención de Mérida de 2003 como un referente a tomar muy en cuenta en las políticas de lucha contra la corrupción. Sin embargo, se verá que algunas iniciativas en Bolivia no son bien acogidas. Ciertamente, aquellas pueden no ser compatibles con la realidad y espíritu nacionales a los que apela la misma Convención para dejar de acoger ciertos instrumentos penales.

Sin embargo las iniciativas de lucha contra la corrupción en Bolivia sobrepasan los límites razonables que la Convención sugiere para ciertas figuras; en particular la prohibición de aplicación del Principio de Oportunidad, convirtiéndose en el interés y objeto del presente trabajo. ¿Qué razones explican su prohibición? ¿Para qué tipo de delitos? ¿Existe una realidad que impide su aplicación?

Las primeras preguntas fueron rápidamente respondidas, los proyectos del gobierno boliviano prohíben el principio de oportunidad, menos para los delitos que él mismo puede cometer en el ejercicio de sus funciones. Con lo que resulta sugestivo hacer el camino del Derecho para desentrañar los fundamentos de oposición al Principio de Oportunidad, en lo sucesivo se abordará ello a lo largo de este trabajo.

## II. MARCO TEÓRICO

### 1.

#### **El Principio de Oportunidad como herramienta de un sistema penal.**

#### **De la reconstrucción de los hechos y la averiguación de la “verdad histórica” a la necesidad de ofrecer respuestas y alternativas.**

##### *Definición y características.*

Adoptando el concepto dado por CONDE-PUMPIDO el Principio de Oportunidad “... da lugar a la sustitución del carácter *necesario* de la acusación en todo caso de apariencia delictiva, por el reconocimiento de supuestos en que, sea por la levedad de la culpa del reo, sea por la falta de un verdadero objeto procesal, sea por el reconocimiento de otros principios fundamentales que deben primar en el caso, se autoriza al Ministerio Público a abstenerse de la acusación”<sup>1</sup>

Siguiendo el concepto, se observan dos características. La primera que parte por describir un sistema penal expresado en la obligatoriedad,<sup>2</sup> pudiendo identificar oposición<sup>3</sup> o conformidad<sup>4</sup> del Principio de Oportunidad con el principio de legalidad, lo que ha llevado a distinguir “oportunidad libre” de “oportunidad reglada”<sup>5</sup> Correspondiendo la libre, a la facultad sin restricciones de calificar los hechos y las penas, tanto como decidir la iniciación, suspensión o terminación de la acción por el fiscal<sup>6</sup> y la oportunidad reglada, como la facultad autorizada por la ley para disponer de la acción<sup>7</sup>.

La segunda refiere que la continuación, suspensión o cesación de la acción penal pública -obligatoria en principio- queda subordinada a la decisión del encargado de la persecución penal en razón a la existencia de un criterio de política criminal, criterio que implica a su vez la verificación de un beneficio distinto al clásico de *investigación-juicio-sentencia*, reportando beneficio para el caso, el sistema o la víctima.

A cambio de no llegar a juicio, se esperan y otorgan distintas concesiones<sup>8</sup>, pareciendo que el sistema y la justicia se transigen libremente<sup>9</sup>, sin embargo se trata de una decisión sobre la persecución y no sobre el delito ni su existencia<sup>10</sup> por lo que no solo son decisiones para descongestionar el sistema, a saber oportunidad reglada “simple o condicionada”<sup>11</sup>; sino que ocurren siempre que se valoren las condiciones y consecuencias de no perseguir identificando y decidiendo que casos investigar en base a una decisión de

---

<sup>1</sup> CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C: “El Principio de oportunidad reglada: Su posible incorporación al sistema del proceso penal español”, en La Reforma del Proceso Penal II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989. págs. 289 y 290.

<sup>2</sup> El principio de obligatoriedad implica que el perseguidor penal no puede disponer de la acción pues tiene la obligación de terminarla de forma regular o en una de sus formas normales de terminación. Así, se caracteriza por definir que la acción es irrenunciable, irrevocable, intransferible, no puede cesar, suspender o interrumpir.

<sup>3</sup> En este sentido, RUIZ VADILLO, E.: “El Principio de Oportunidad reglada”, en La Reforma del Proceso Penal... cit., pag. 401.

<sup>4</sup> En este sentido PEDRAZ PENALVA, E. “Principio de proporcionalidad y principio de oportunidad” en La Reforma... cit. y CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C: “El Principio de Oportunidad reglada... cit. 291

<sup>5</sup> En este sentido y para mayor ampliación RODRIGUEZ GARCÍA, N.: *El consenso en el proceso penal español*, Bosch, Barcelona, 1997, (1ª ed.)

<sup>6</sup> En este sentido y para mayor ampliación RODRIGUEZ GARCÍA, N.: *La justicia penal negociada: experiencias de derecho comparado*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1997.

<sup>7</sup> Incluso llegando a concebirla como simple legalidad. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C: “El PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD reglada... cit. Pág. 290 y 293.

<sup>8</sup> Gira en torno a la conveniencia, donde se elige acomodar por que vías irán los casos para descongestionar el tráfico y al mismo tiempo, evaluando si aquellos ingresan en las rutas que pueden soportar su peso. “Oportunidad significa principalmente, conveniencia político criminal” Contreras. *Corrupción y principio... cit.*, pag. 35.

<sup>9</sup> En este sentido: RUIZ VADILLO, E. *El Principio de Oportunidad Reglada*, en La Reforma del Proceso Penal II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989. págs. 392 y 401.

<sup>10</sup> Contreras. *El Principio... cit.*, pag. 222.

<sup>11</sup> CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. “El Principio de Oportunidad Reglada”... cit. Pág. 294

política criminal con caracteres legales, coherentes con el sistema<sup>12</sup> y con la interrelación de sus partes, entre ellos el Derecho Penal y el Proceso Penal<sup>13</sup>.

Es característica del Principio de Oportunidad, su correspondencia como facultad de quién es titular de la acción penal, en contraposición a las partes que no tienen facultades de oportunidad por sí; dado que se buscan respuestas y resultados hacia un punto de equilibrio en las pretensiones de cada una de ellas sin apelar necesariamente a que el proceso penal represente aquellos de forma espontánea. Ello permite que la persecución haga efecto sobre el acusado y su defensa, ya que la acción penal actuaría como incentivo para buscar los beneficios referidos. Dichos beneficios no solo formas de librarse o disponer de la acción sino también representan fines<sup>14</sup> o formas de respuesta del sistema penal<sup>15</sup> en conjunto.

En ese sentido, se identifica por ejemplo a la Suspensión Condicional del Proceso<sup>16</sup>, que impone como su nombre indica, condiciones para cesar la acción que una vez cumplidas, extinguen el caso. Por lo que, a modo de característica adicional de la oportunidad reglada, ésta implica también una facultad de conservar la acción aun con ofertas de aplicación de la oportunidad,<sup>17</sup> incentivando a que las personas respondan aquellas.

Estas características de oportunidad, dan lugar a extensos e intensos debates que se resumirán en los beneficios y justificación que trae el Principio de Oportunidad a los sistemas judiciales.

*El Principio de Oportunidad. Justificaciones y beneficios, tensiones y equilibrio en un sistema penal.*

El Principio de Oportunidad es asociado a un modelo de proceso penal conocido como acusatorio en oposición a otro llamado inquisitivo,<sup>18</sup> donde al parecer no tendría cabida la oportunidad.

Describiendo el paradigma del sistema acusatorio, considero que se distingue por reflejar los principios de un proceso penal democrático, trasladando las discusiones del caso y la mayor parte de las decisiones del proceso hacia la celebración de audiencias públicas, cuyo objetivo es llegar a una solución mediante una decisión judicial pública y en base al principio contradictorio. Así, dentro de un conjunto de valores que son propios de un proceso penal y una justicia penal en democracia, se instala el Principio de Oportunidad, señalando que la facultad (privativa), de disponer de la acción penal corresponde a reconocer racionalmente la necesidad controlar el volumen cuantitativo de casos y ajustar cualitativamente la intensidad del ejercicio de la persecución penal, buscando efectividad con medios alternativos<sup>19</sup>.

Escritos u orales, el Principio de Oportunidad no se incorpora al debate de juicio<sup>20</sup>. El juicio y por ende la oralidad de las reglas del acusatorio son la base central del proceso, pero el Principio de Oportunidad opera antes y en sustitución del proceso aun cuando parezca previsible llegar a un juicio y aún este sea la

<sup>12</sup> CONTRERAS ALFARO, L. *Corrupción y principio de oportunidad penal.*, Ratio Legis, Salamanca, 2005. pág. 41.

<sup>13</sup> "A indagação que se coloca reside em saber se é possível a recuperação da ideia de sintonia (...) entre o modelo de Direito Penal material e o respectivo modelo processual como forma de maximizar o ganho em coerência e consequente eficácia da Justiça Penal" FERNANDES, F. *O proceso penal como instrumento de política criminal*, Almedina, Coimbra, 2001. pág. 37

<sup>14</sup> RODRIGUEZ GARCIA, N. *La Justicia penal negociada...*cit.

<sup>15</sup> CONTRERAS ALFARO, L. *El principio de oportunidad...*cit. Págs. 224 y ss.

<sup>16</sup> CONDE PUMPIDO FERREIRO, C. "El POreglada"... cit. Pág. 295

<sup>17</sup> "Siempre que se mantenga constante el beneficio de la no disminución de la disuasión..." CONTRERAS ALFARO, L. *Corrupción y principio...*cit. Pág. 37. y CEJA que aconseja que se negocia cuando existen probabilidades de llegar a un juicio, evitando que por ausencia de pruebas el objetivo de resarcir a la víctima quede muy por lo bajo en la eventual negociación.

<sup>18</sup> En este sentido es bueno revisar las afirmaciones que realiza Juan Montero Aroca sobre la inexistencia, sino solo temática de procesos inquisitivos y procesos acusatorios, incluso mixtos. MONTERO AROCA, J.: *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*, Tirant, Valencia, 1997 (1ª ed.). Págs. 25 a 30.

<sup>19</sup> En ese sentido LANZAROTE MARTIN, P. "La oportunidad reglada como técnica de persecución punitiva", en RMF, No. 3, 1996, ISSN: 1135-0628 y RODRIGUEZ GARCÍA, N. *La justicia penal...* cit.

<sup>20</sup> Con características contrarias y de incorporación a juicio o durante su celebración,<sup>20</sup> RODRIGUEZ GARCIA, N. *La justicia penal... cit.*, pág. 19

panacea del acusatorio “trial (...) the safest test of justice”<sup>21</sup> Por lo que considero que la característica Principio de Oportunidad en relación a los sistemas procesales puede resumirse en la existencia de varias formas de tensión como la relación entre verdad y proceso, donde encuentra justificación.

De principio, el sistema acusatorio renuncia<sup>22</sup> a conocer la verdad material, que “...no siendo completamente indiferente, sirve apenas como un punto de referencia o más bien como un arma de negociación y no como un objetivo para la resolución del caso”<sup>23</sup> Esta renuncia ocurre en contraposición a la verdad como necesidad de construir un juicio racional<sup>24</sup> basado en pruebas, sobre las que eventualmente se justificará una pena y por tanto, ubicando al principio de legalidad<sup>25</sup> como garantía de imparcialidad e igualdad ante la justicia asegurando, que ante todo hecho ocurra una respuesta similar y por tanto se evite la impunidad, como menciona Montero Aroca en su obra.

Así, el Principio de Oportunidad se justifica desde distintas fuentes y por varias razones. Las más generalizadas, parten de señalar la necesidad de reconocer la realidad que afecta al Derecho Penal, éste es ineficaz<sup>26</sup>. La necesidad de contar con rangos de eficiencia perceptibles y exigir de él la constante disposición de ofrecer soluciones a la inmensa cantidad de conflictos que se presentan y se le atribuyen (como de particular competencia), aun sean muy diversos entre sí y de diversa intensidad;<sup>27</sup> contrastan con su evidente falta de medios y posibilidades.

El desbordamiento de los sistemas penales representado por el número de casos a atender, cada vez mayor, problema agravado por la cantidad de acciones o conductas que últimamente se han tipificado como delito<sup>28</sup> y el progresivo cambio del paradigma del delito doloso de acción al de omisión por consecuencia de las responsabilidades derivadas de una posición; obligan a “ajustar” la única respuesta que el Derecho Penal ofrece, la pena (privativa de libertad en general). Se reflexionaba respecto a que los juicios son complejos de afrontar y se extienden en el tiempo –que deben preverse recursos posteriores, inclusive- los juicios son muy costosos para el sistema y para cada una de las partes, implican eventualmente la necesidad de revisión de los límites temporales de prescripción<sup>29</sup> y debe añadirse innegablemente que la sanción, con el tiempo transcurrido, llegará aun después de la celebración del debate. Un proceso o persecución a ultranza, no garantizan una condena ni la reparación del daño; aun peor estarán en entredicho por las condiciones de igualdad y mínima intervención.

---

<sup>21</sup> RODRIGUEZ GARCIA, N. *La justicia penal... cit.*, pág. 19

<sup>22</sup> “... ao carácter indisponível do objecto e do conteúdo do processo penal e a sua destinação à obtenção da verdade material...” FERNANDES, F. *O proceso penal como instrumento de política criminal*, Almedina, Coimbra, 2001. pág. 79

“...siempre hemos concebido al juicio penal como un ejercicio de averiguación de la verdad (...) lo cierto es que esa verdad se encuentra en un pasado que, lamentablemente, nadie puede visitar” DUCE JULIO, M y BAYTELMAN ARONOWSKY, A. “Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba. Universidad Diego Portales, Santiago, 2005 (3ª ed) Pág. 49

<sup>23</sup> CONTRERAS ALFARO, L. *Principio de oportunidad...cit.*, pág. 145

<sup>24</sup> Para ejemplos detallados de cómo se busca dar a la verdad un objetivo o una forma de revelarla mediante los juicios o procesos acúdase a FOCAULT, M. *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona. 1995 (4ª. ed)

<sup>25</sup> En ese sentido “... la investigación (...) obedece regularmente a un ímpetu jurídico (principio de legalidad) y no tiene un fin meramente cultural o científico, sino objetivo específico de dar base a la solución final del caso...” CÖPPOLA, P. CAFFERATA NORES, JI. *Verdad procesal...* pag. 36.

<sup>26</sup> CONTRERAS ALFARO, L.: *Corrupción y Principio de Oportunidad Penal. Alternativas en materia de prevención y castigo a la respuesta penal tradicional*, Ratio Legis, Salamanca, 2005, pag. 29., DELGADO BARRIO, J. “El Principio De Oportunidad en el proceso penal” en en La Reforma del Proceso Penal II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989. pág. 312.

<sup>27</sup> Al respecto, señala Silva que una de las características actuales es atribuir al Derecho Penal la facultad de hacerse cargo de los problemas que la sociedad no puede resolver SILVA SANCHEZ, JM. *La expansión del Derecho Penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Tirant Lo Blanch, Barcelona, 2006 (1ª ed.) y particularmente Zaffaroni, “... se vería confirmado en ese rol de incumbencia totalitaria de resolver todo. Bueno, yo creo que eso pasó y sigue pasando con el penalista...” ZAFFARONI, E. Conferencia dictada en el XIII Congreso Latinoamericano, V Iberoamericano y Iº del Mercosur de Derecho Penal y Criminología. Guarujá, Brasil, 16 de septiembre de 2001 [en http://www.homenajeazaffaroni.com.ar/confezaffa.htm](http://www.homenajeazaffaroni.com.ar/confezaffa.htm)

<sup>28</sup> ZÚÑIGA RODRIGUEZ, L. *Política criminal*. Colex, Madrid, 2001. Págs. 261 y ss.

<sup>29</sup> “Se ha elevado el plazo de prescripción de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la seguridad social hasta los diez años a fin de evitar que queden impunes, en determinados supuestos, por la imposibilidad técnica de su detección” DIEGO SANTOS, MR. MATELLANES RODRIGUEZ, N. FABIAN CAPARROS, E. *Anteproyecto de ley orgánica de 14 de noviembre de 2008, de reforma del Código Penal*. XXI Congreso Universitario de Alumnos de Derecho Penal, Ratio Legis, Salamanca, 2009. Págs. 7 y ss.



Con mayor énfasis, la crítica razonablemente daba cuenta de la situación inhumana de la pena privativa de libertad<sup>30</sup>, que en algunos casos se aplica sin las condiciones requeridas<sup>31</sup> o necesarias para la *resocialización*; aun así no se renuncia a su aplicación o a adelantar sus efectos con la detención (prisión) preventiva,<sup>32</sup> críticas que coincidieron con la discusión sobre el uso de vías alternativas y no solamente penas alternativas<sup>33</sup>.

De esa forma, el Principio de Oportunidad se opone a la idea de proceso penal representada por el principio de legalidad. Sin embargo e indiscutiblemente a este ha de oponerse la realidad, los juicios no representan la mayoría de los casos del sistema ni van a hacerlo, aunque se declare que es la parte central del proceso, se le atribuyan objetivos bastante loables o se lo rellene de garantías de todo tipo. Principalmente, no ha de poder negarse la supuesta crisis del sistema,<sup>34</sup> reflejada incluso en la práctica de pactos y transacciones aun con el principio de legalidad rígido y vigente,<sup>35</sup> permitiendo actualmente una justificación para autorizar a los órganos de persecución oficial a disponer de la acción penal en determinados casos.

Resulta interesante observar ésta realidad no es exclusiva de sistemas jurídicos que corresponden a democracias consolidadas –por decirlo de algún modo– sino también aquellas, que fruto de diversas crisis buscan dicha consolidación y en esa tarea, los sistemas de justicia penal en la opinión pública determinan que su correcto funcionamiento refleje confianza o desconfianza de la ciudadanía en la democracia. Conjuntamente con la observación de los sistemas judiciales, era obligatorio preguntarse si en América, concretamente en Bolivia, las instituciones se habían adecuado a las democracias emergentes.

Por lo que en 1992 se realizaría un estudio sobre el funcionamiento del sistema penal boliviano.<sup>36</sup> El estudio a Cargo del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), señala la importancia de observar las condiciones reales de

---

<sup>30</sup> Coincidiendo, DELGADO BARRIO, J. “El principio de oportunidad... cit., pág. 312; asimismo MONTERO AROCA, J. *Principios...cit.*, pág. 80 y ss. y RUIZ VADILLO, E. “El principio... cit., pág. 393.

<sup>31</sup> En ese sentido, el artículo de El País de 24 de abril de 2009 revela que en Bolivia, quizás como en muchos lugares las cárceles se encuentran hacinadas y existen reglas paralelas que se imponen a la convivencia diaria de las personas privadas de libertad, aun así el número de presos no se reduce ni el de las condenas aumenta, manteniéndose constante el número de presos inocentes o sin sentencia firme. Visitado el 13 de junio de 2009, en:

[http://www.elpais.com/articulo/internacional/carcel/singular/mundo/elpepuint/20090424elpepuint\\_2/Tes](http://www.elpais.com/articulo/internacional/carcel/singular/mundo/elpepuint/20090424elpepuint_2/Tes)

<sup>32</sup> “En el marco de trabajo con la Red de Ex Alumnos de CEJA a nivel latinoamericano, se ha iniciado la primera fase de construcción del observatorio sobre el uso de las medidas cautelares en los sistemas procesales penales. Para ello, se han constituido foros por país que reúnen a 85 ex alumnos, en grupos nacionales, mismos que se encuentran desarrollando un trabajo de reflexión sobre los lineamientos que deberían trabajarse en materia de uso de medidas cautelares de acuerdo a sus respectivos contextos locales” Visitado el 13 de junio de 2009, en: <http://www.cejamericas.org/cejacommunity/index.php?id=360&item2=1391>.

<sup>33</sup> En ese intento, se discuten los principios de intervención mínima, última ratio y proporcionalidad en el Derecho Penal. Siendo insuficientes, la discusión se amplía hacia las medidas de naturaleza procesal, por el hecho de que corresponden a la administración del poder punitivo del Estado, la política criminal. En este sentido: FERNANDES, F. *O proceso penal como instrumento de política criminal*, Almedina, Coimbra, 2001. págs. 106 a 116. Asimismo, “...huída del proceso hacia mecanismos alternativos. CONTRERAS ALFARO, L. *Corrupción y principio de oportunidad... cit.* Pág. 19.

<sup>34</sup> De este modo, la consecución de la celeridad de la justicia en general, y de la penal en especial, se ha convertido una necesidad y un logro a alcanzar en todas las sociedades industrializadas, ya que si la justicia no es rápida, ni hay tutela judicial efectiva ni se cumplen las finalidades de la pena. Por ello, con la clara influencia del procedimiento penal norteamericano, en el que cerca del noventa por ciento de las causas son resueltas previamente a la celebración de un proceso ordinario con todas las garantías por medio de una negociación entre acusación y defensa, se han adoptado en los diferentes ordenamientos europeos continentales medidas tendentes a lograr una mayor simplificación y aceleración del proceso...” RODRIGUEZ GARCIA, N.: *La justicia penal negociada: experiencias de derecho comparado*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1997, Págs. 23 y ss.

<sup>35</sup> Sobre distintas formas de resolución fuera de principio de legalidad, se sugiere ver el Informe: Estudio Sobre el Funcionamiento del Sistema Penal en Bolivia, 1992.

<sup>36</sup> Contrastando las cifras y la experiencia obtenida sobre una cantidad determinada de procesos en trámite, con el diseño normativo que se le había dado al proceso Informe, Estudio del funcionamiento del sistema penal en Bolivia. ILANUD La Paz, 1992, pag. 6.

operatividad del sistema al evidenciar una situación crítica,<sup>37</sup> el retardo o lentitud del sistema marcaba una diferencia considerable entre la realidad y la norma legal<sup>38</sup>.

El diagnóstico inicial que presenta el informe da cuenta de dos ideas básicas sobre la justicia penal en Bolivia; aquella es lenta y desigual. La retardación de justicia se atribuía principalmente al exceso de procesos, a un “lento y burocrático sistema procesal” a causas coyunturales como la falta de recursos o infraestructura y la actitud de los funcionarios subalternos<sup>39</sup> y a la corrupción. Sin embargo concluye, la retardación es estructural y se asocia al diseño del proceso como también el uso de un expediente como base de la tramitación de aquél; señalando por ejemplo “la abrumadora acumulación de expedientes”<sup>40</sup> o el carácter eminentemente escrito de algunas etapas procesales. En tal sentido, solo un 32% de los jueces reconocían que los plazos procesales no se cumplían; siendo que más del 45% de los procesos duraban entre dos a diez años y el 77% de los casos duraba hasta tres años.

En cuanto a la selectividad, entendida como la elección arbitraria del sistema para decidir que casos seguir o procesar de aquellos que no o dar a cada uno un tratamiento distinto que a los demás; cierto grupo de personas<sup>41</sup> siempre sufría sus consecuencias más que otras, entendiendo que era muy posible que el sistema nunca afectase a la corrupción política,<sup>42</sup> por ejemplo. Aun así, solamente un 30% de los casos se logró dictar formalmente una sentencia en primera instancia. Ante la realidad, el 70% de los litigantes, hubiera preferido no acudir al sistema en busca de la solución a sus conflictos, del mismo modo el 74.6% de los jueces hubo apelado “alguna vez” a arreglos extrajudiciales para dar una solución a los casos mientras que el 58.7% de los fiscales hacía lo propio.<sup>43</sup> Constituyendo el panorama general de algunas razones para señalar como una necesidad<sup>44</sup> generalizada la adopción del Principio de Oportunidad.

Asimismo, el entorno de países adoptaba el principio para sus legislaciones<sup>45</sup> como una forma de hacer frente a la cantidad de casos y en especial de diversificar las herramientas del sistema. Sin embargo, debe establecerse que por sí no implica una solución sustancial ya que la conveniencia, las garantías las características los efectos posibles y por sobre todo la facultad de control determina los márgenes de equilibrio en la medida.

De cualquier modo, el Principio de Oportunidad toca varios elementos de manera transversal como la situación de la víctima, la celeridad del proceso con amenaza de continuación y fundamentalmente el debate entre consecuencias jurídicas y política criminal<sup>46</sup> Sin embargo, la discusión o efectos político criminales no acaban allí. El Principio de Oportunidad al mostrar que no se restringe solamente a la búsqueda de celeridad, soluciones, efectividad o descongestión puramente (Condiciones que habían justificado su inserción o adopción en los diversos sistemas principalmente); expresa la posibilidad de encontrar que el Proceso Penal es parte de un Sistema Penal y de lógica es posible utilizarlo y darle finalidades político criminales,<sup>47</sup> de allí se partirá para evaluar su tendencia, objetivos finalidades y como se

---

<sup>37</sup> “En efecto, tal necesidad no solo se percibe por la falta de antecedentes en Bolivia, sino porque los Derechos Humanos, las libertades civiles y las garantías constitucionales no se aplican en el funcionamiento del sistema penal” Informe...cit., pag 23

<sup>38</sup> “Los resultados obtenidos en la investigación muestran las agudas discrepancias que existen entre las normas vigentes y su aplicación o ejecución real (...) el estudio del funcionamiento del sistema penal en Bolivia nos abre una ventana –fascinante cuanto preocupante– a los vericuetos de la justicia y de su inaudita retardación o distorsión” Informe, cit. 4 y 6.

<sup>39</sup> Los internos y abogados identificaban que esa actitud era fuente de buenas y frecuentes cuotas de corrupción Informe, Estudio... cit., pag. 79 a 82 y 126 gráfico.

<sup>40</sup> Informe...cit., pág. 9.

<sup>41</sup> “... algunos factores concurrentes a la selectividad como condiciones de pobreza, bajo nivel educativo y elevado costo del nivel de vida. La drogadicción y la condición de migrante, junto con el desempleo, porcentualmente superan el 70%” Informe, Estudio... cit., pag.

<sup>42</sup> Delitos: Contra el patrimonio 24.43%, contra la propiedad 30%, contra la vida 18.16%, contra la economía del Estado, la industria y el comercio 1.4% lo que no implica que realmente hubiesen personas procesadas por esos delitos. Informe... cit., pag. 141

<sup>43</sup> Informe, Estudio... cit., Pág. 159.

<sup>44</sup> “Se presenta como salida a la crisis” RODRIGUEZ GARCIA, N. La Justicia penal... Cit. pág. 25.

<sup>45</sup> CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C: “El POreglada... cit. Pág. 289.

<sup>46</sup> CONTRERAS ALFARO, L. *El principio...* cit., Pág. 205.

<sup>47</sup> FERNANDES, F. *O proceso...*cit.

pretende; la posibilidad de utilización en casos en los que no estaría aceptado inicialmente como es el caso del fenómeno de la corrupción.

La diversificación de las respuestas del sistema penal es uno de los beneficios centrales atribuidos al principio de oportunidad, puesto que de la misma manera que responde a los conflictos con celeridad promueve la efectividad del sistema permitiendo que la reparación<sup>48</sup> pueda ser más amplia,<sup>49</sup> y no solo por efectos civiles o patrimoniales lo que permite ajustar la decisión a partir de las pretensiones de la víctima y los patrocinios que generan los efectos de disuasión atribuidos a la persecución<sup>50</sup>.

Lograr celeridad y eficacia se convierte en una posibilidad alternativa al sistema, al otorgar una respuesta por medio de éste sin necesidad de acudir a la aplicación de una pena (privativa de libertad normalmente)<sup>51</sup> que se caracteriza por ubicarse al final del proceso, a consecuencia de la infracción cometida y luego de superar todo tipo de filtros,<sup>52</sup> como el juicio público que el Principio de Oportunidad intenta sustituir<sup>53</sup>.

Así el Principio de Oportunidad otorga y rescata el valor y la posición de la víctima, perdida en la historia del proceso,<sup>54</sup> no como sujeto auxiliar del tribunal,<sup>55</sup> sino como una persona (parte), que expresa intereses y que le interesa expresarlos más allá de los límites procesales, dando eficacia a los acuerdos incluso con protecciones de carácter administrativo o policial<sup>56</sup>.

Del mismo modo, el Principio de Oportunidad ofrece “reubicar” la posición del imputado en el contexto del proceso penal ya que, al sustituir al juicio –como característica previamente anotada- y ofrecer una resolución rápida de los casos a consecuencia de algo, un determinado resultado implica un debate sobre los efectos o finalidades de la pena. Por ello, debe conceptualizársela y caracterizarla más allá de la simple posibilidad de disposición, cuando lo que busca son otros fines que evitan un mal mayor, representado por la condena<sup>57</sup>.

Aun existiendo la discusión respecto a que se aprovecha la condición de culpabilidad de facto que tiene el imputado<sup>58</sup> en el sistema -contra la verdad determinada sobre su estado de inocencia<sup>59</sup>- el Principio de

---

<sup>48</sup> En contra Montero que determina que la acción civil no corresponde al proceso penal y que solamente sirve para el resarcimiento del perjudicado MONTERO AROCA, J. *Principios...* cit., págs. 82 y ss.

<sup>49</sup> Dado que la idea de reparación implicaría no solo resarcimiento sino también responder o satisfacer por entero una determinada demanda o reclamo.

<sup>50</sup> Sin reconocer por ello que el Ministerio Público tenga específicos o intereses particulares sino los que eventualmente estén señalados por la política criminal, en ese sentido CONTRERAS ALFARO, L. *El principio...*cit.

<sup>51</sup> Al respecto, Montero afirma, que el legislador al tipificar los delitos en el código penal promete un castigo determinando por tanto que el fin normal de un proceso, la tendencia natural es la sentencia. Por lo que el Principio De Oportunidad existe una desvirtuación del Derecho Penal, de parte del Proceso Penal que en su anterior equilibrio estaría conforme a éste y no atentando contra él. MONTERO AROCA, J. *Principios...* cit., Págs. 45 y 78.

<sup>52</sup> CONTRERAS ALFARO, L. *El principio...*cit. Pág. 227.

<sup>53</sup> *Ibíd.* Pág. 1.

<sup>54</sup> “... porque hay una parte que por definición sale del mecanismo del modelo, la víctima. El poder político se gesta a partir de un momento en que los señores, entre los siglos XI y XII, dijeron “la víctima soy yo” y empezaron a expropiar conflictos y aprovecharse de las víctimas, claro” en <http://www.homenajeazaffaroni.com.ar/vocacionderechopenal.pdf> visitada el 13 de junio de 2009.

<sup>55</sup> Al respecto, Montero señala que en un proceso penal no hay igualdad de partes, de forma fáctica dicha igualdad está afectada por la presencia de un Ministerio Público; el Ministerio Público se crea puesto que el delito afecta a toda la sociedad. MONTERO AROCA, J. *Principios...* cit. Págs. 80 y ss. De la misma manera, una retrospectiva al nacimiento de los Ministerios Públicos surgentes con el imperio napoleónico en FOUCAULT, M. *La verdad...*cit.

<sup>56</sup> En este sentido, la experiencia de Chile es de tomar en cuenta, dado que en delitos de agresión el proceso no solo resarce a la víctima sino que apela a los órganos auxiliares a cumplir las condiciones impuestas al agresor, concediendo en muchas ocasiones acogida a la víctima y no solo reglas de conducta del imputado.

<sup>57</sup> LANZAROTE MARTIN, P. “La oportunidad reglada”... cit. pág. 183 y ss.

<sup>58</sup> En este sentido, RODRIGUEZ GARCIA, N. *La justicia penal...*cit., pág. 30 y ss.

<sup>59</sup> CÓPPOLA, P. CAFFERATA NORES, JI. *Verdad procesal...* cit., pág. 16.

Oportunidad no requiere la declaración de culpabilidad<sup>60</sup> de la persona ya que no se prevé que demostrarse ningún hecho; puesto que la negociación tiene la finalidad de conseguir la reparación o bien puede ir en busca de otros beneficios, como la obtención de información que de otra manera hubiese sido imposible conseguir<sup>61</sup> o donde directamente, la prueba no puede conocerse al grado requerido, a veces está en “manos del imputado” y no puede conocerse todo, por lo que la eficiencia persecutoria es nula; al no poder obligar al imputado a revelar información, es él mismo quien regula y decide que información aportar.

Incluso así, la oportunidad se focaliza sobre la posibilidad de resarcimiento con estándares de conocimiento procesal (Probabilidad, certeza, etc.), menores a un juicio, evitando que la fiscalía deba buscar las pruebas por siempre<sup>62</sup>, por mucho que no existan. Si bien existe, de principio, la obligación de perseguir ello no significa que se requiera averiguar la verdad de todo lo sucedido para establecer una relación de obligación del imputado con a la víctima, sea por resarcimiento o demostrando un comportamiento favorable que implique el entendimiento de la gravedad de su infracción.

Asimismo, la violencia natural del proceso penal está limitada a la presentación de imposiciones limitadas contra el imputado, buscando aplicar el Principio de Proporcionalidad no solo a los castigos<sup>63</sup>, sino también de la intensidad de la persecución, respondiendo con intensidad regulada a la gravedad concreta del imputado. Con lo que se encuentra el inicio de la exposición que la doctrina hace respecto a la existencia de una finalidad ideológica del Principio de Oportunidad, su carácter político criminal<sup>64</sup> en cuanto se inserta en el conjunto de tratamientos procesales del delito, donde se pueden identificar beneficios por vincular ambas ramas del Derecho, el Penal y el Procesal Penal para dar un resultado efectivo o respuesta coherente del sistema, sin necesidad de que todos eventualmente lleguen a una sentencia ni a una condena.

#### *Principio de Oportunidad en la reforma boliviana de 1999.*

Considero adecuado diagramar dos formas de acogimiento del Principio de Oportunidad Reglada en la legislación boliviana, ya que partiendo de la base de la crisis del sistema penal reflejada en el Informe del ILANUD y habiendo realizado una recopilación de las características y justificaciones del Principio de Oportunidad, para el objetivo del presente trabajo es útil observar el equilibrio que dicha reforma determinó sobre el acogimiento y uso del Principio de Oportunidad Reglada, señalando, que el año 1995 se inició el trabajo de redacción de un nuevo código de procedimiento penal y un conjunto de reformas en el área que derivaron en la promulgación de varias leyes penales,<sup>65</sup> adecuando la reforma del sistema a un paradigma nuevo y con menos personas privadas de libertad<sup>66</sup>.

---

<sup>60</sup> Ni siquiera de una eventual negociación de la condena puesto que muchas veces se acoge a la reparación porque representa un trato mejor que en la eventualidad de presentarse ante un tribunal de juicio; mucho más si estos son de jurado ciudadano o lego como el caso boliviano. Ejemplos para el caso estadounidense en, RODRIGUEZ GARCIA, N. *La justicia penal...cit.*, Pág., 30 y ss.

<sup>61</sup> Como en los casos de lucha contra las drogas o el terrorismo, debiendo ver si el sistema en su caso permite o no el sometimiento a juicio.

<sup>62</sup> “...el mito de la investigación policial; la imagen de Sherlock Holmes buscando evidencia con una lupa y descubriendo al culpable en un proceso deductivo a través del tiempo” En Módulo 5 Fiscalía, del Programa Interamericano de Formación de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal de CEJA.

<sup>63</sup> PEDRAZ PENALVA, E. “Principio de proporcionalidad” ... cit., págs. 380 y ss.

<sup>64</sup> ¿Qué es Principio de Oportunidad en aplicación de política criminal? Es manifestar un objetivo, un objetivo de política criminal; entonces se discuten los fines de la pena. CONTRERAS ALFARO, L. *El principio...cit.*, pág. 228

<sup>65</sup> (Ley de Abolición de Apremio Corporal por Deudas Patrimoniales en 1994, Ley de Fianza Juratoria en 1994, Código Penal en 1997, Código de Procedimiento Penal en 1999, Ley de Indulto a menores y ancianos el 2000, Ley del Ministerio Público el 2001 y Ley de Ejecución Penal el 2002),

<sup>66</sup> Durante una estancia de trabajo breve en Bolivia, logré conocer un informe de origen británico que señalaba que para el año 2000-2001, Bolivia tenía en sus cárceles a 6 de cada 100 personas como presas sin condena. Sin embargo, no puedo dar referencia de su ubicación, pertenecía a una institución que vigilaba mundialmente este aspecto y ubicó a Bolivia, después de las reformas señaladas, como uno de los seis países del mundo con un sistema penitenciario adecuado a los Derechos Humanos.

Aun sin unanimidad sobre la solución al problema del sistema de justicia penal boliviano, se perfilaba la necesidad de celeridad, propia de "... la adopción del sistema oral, con sus peculiares características de inmediatez y continuidad"<sup>67</sup> como la única alternativa posible. Ante lo expuesto, los lineamientos para la reforma fueron con la idea de que el cambio de modelo a su vez colaborase con evitar la sobrecarga de los operadores del sistema, acelerando el dinamismo del proceso, para evitar la "absoluta ineficacia del Estado para la persecución de la delincuencia organizada, la corrupción y los delitos verdaderamente graves..."<sup>68</sup> entre otros. Por lo que, tomando como ejemplo el Código Modelo para Iberoamérica<sup>69</sup> y los códigos vigentes de otros países europeos como americanos,<sup>70</sup> hubo una importante incorporación. El fiscal como acusador público con facultades privativas sobre la decisión de acusar o no someter a una persona a juicio público.

Este mecanismo no operaría a través de decisiones particulares del fiscal, sino por oportunidad reglada, con el objetivo de reducir la selectividad al tratar los casos de menor afectación o de afectación simplemente patrimonial a través de prescindir de la acción penal.

Entre las formas previstas figuraban dos grandes grupos. El primero, relativo a la extinción de la acción penal<sup>71</sup> y el segundo referido a la suspensión de la acción penal sujeta al cumplimiento de condiciones o reglas por parte de la persona imputada; denominado suspensión condicional del proceso. Cuya característica principal se destaca por la condición de sometimiento a reglas de conducta al imputado por un tiempo no mayor a tres ni menor a un año; con la amenaza de continuar su procesamiento en caso de incumplimiento.

En ambos casos, la persona imputada debía haber reparando el daño a la víctima o asegurado aquella reparación de manera satisfactoria;<sup>72</sup> ya que la decisión será sometida a control judicial en audiencia posterior, donde comparecerán las partes ante un juez, que aprobará o no la solicitudes facultándose, a controlar un debate entre las partes en la que la víctima podría manifestar su interés por acusar.

Se otorga la facultad de apelar la decisión solo al imputado por razón de perjuicio por desproporcionalidad de la medida, restringiendo ese derecho a las demás partes por el hecho de que el acuerdo había sido tomado bajo su consentimiento y como producto de una negociación. Del mismo modo en la suspensión condicional, superada la prueba o el tiempo de prueba al que fue sometido el imputado, la acción termina extinguiéndose.

---

<sup>67</sup> Informe... cit., pág. 88.

<sup>68</sup> Exposición de motivos del Código de Procedimiento Penal, disponible en línea en <http://www.ncppenalbo-gtz.org/>, visitado el 12 de mayo de 2009.

<sup>69</sup> Código Procesal Modelo para Iberoamérica del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. En [http://www.iidp.org/index.cgi?wid\\_seccion=6&wid\\_item=13](http://www.iidp.org/index.cgi?wid_seccion=6&wid_item=13)

<sup>70</sup> Así con preferencia Italia, Argentina en la provincial de Córdoba, Costa Rica, Guatemala y Chile Exposición... Cit.

<sup>71</sup> Con específica denominación de Criterios de Oportunidad Reglada, se determinan cuatro alternativas para tal efecto: Escasez y poca importancia que tiene el hecho en la sociedad por afectación mínima al Bien Jurídico Protegido, inflexión de pena natural al imputado por consecuencia del hecho, saturación de pena o la previsibilidad del perdón judicial. El perdón judicial se aplica cuando sentenciado el autor o participe de un delito, no haya sido condenado a pena privativa de libertad superior a dos años.

<sup>72</sup> Asunto que posibilitaba la conciliación como otra forma de extinción del proceso, en casos patrimoniales o culposos sin muerte CPP... cit., Art. 26.

## 2.

### Iniciativas legales contra la corrupción en Bolivia.

#### Prohibición de aplicación del Principio de Oportunidad.

##### *Panorama y características del fenómeno de la corrupción en Bolivia.*

El Índice de Percepción de la Corrupción (IPC), publicado por Transparencia Internacional (TI), en septiembre de 2008 da a Bolivia un puntaje de 3.0; justo por encima de un nivel de corrupción calificada como desenfrenada<sup>73</sup> Dado que el IPC asocia la corrupción con los funcionarios públicos,<sup>74</sup> un seguimiento histórico revela cuatro períodos significativos sobre la corrupción en Bolivia, coincidentes con los cambios de gobierno nacional<sup>75</sup> y la situación política del Estado boliviano.

El 30% de la población boliviana, encuestada por TI para el Barómetro Global de la Corrupción 2009 (BGC)<sup>76</sup> afirma que pagó un soborno por la obtención de un servicio público o trámite, tres puntos más que el año anterior;<sup>77</sup> lo que nos acerca al panorama concreto de las instituciones públicas en el país.

Asimismo, el Parlamento y los partidos políticos son percibidos por la generalidad de la población como los más afectados por la corrupción, seguidos por el conjunto de funcionarios públicos y del Poder Judicial, indicando una situación de total descrédito popular. Un estudio regional realizado por la Fundación Libertad y Democracia, FULIDE,<sup>78</sup> muestra que la cantidad de población que pagó un soborno por el mismo motivo, supera el 46% de los encuestados. Según estos mismos estudios, la cifra de daño por corrupción era comparable al 25% de inversión pública del año 2005. Asimismo solo en el sector salud entre 1997 a 2002, el daño por corrupción alcanzaba cincuenta millones de dólares<sup>79</sup>.

Sin embargo en los últimos diez años, ninguno de los siete gobiernos ha dejado de proclamar prioritaria la lucha frontal contra la corrupción; pasando por proclamar la necesidad de cambios en la estructura del Estado hasta los comúnmente conocidos “planes dignidad” o “tolerancia cero” sin que ello evitase que los gobiernos dejasen de involucrarse en grandes escándalos de corrupción.

Antes de analizar la implicación de las propuestas del último gobierno, es útil revisar el panorama del sistema de administración de justicia dado que el objeto del presente trabajo coincide con la represión penal de la corrupción y gravitará sobre el sistema de administración de justicia, adicionalmente se reafirmará la crisis de “eficacia” y “celeridad” que acusan los procesos contra la corrupción y dieron pauta a la introducción del PO.

##### *Características operativas del Sistema de administración de justicia, resultados y gestión en las instituciones luego de la reforma.*

---

<sup>73</sup> Reporte IPC, 2008 “...en tanto 11 países no lograron superar la marca de los tres puntos, lo que indica que existen niveles de corrupción desenfrenados”

[www.transparencia.org/policy\\_research/surveys\\_indices/cpi](http://www.transparencia.org/policy_research/surveys_indices/cpi) visitado el 3 de junio de 2009.

<sup>74</sup> “El Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) de Transparencia Internacional clasifica países según el grado de corrupción percibido como existente entre los funcionarios públicos y políticos” en IPC 2008.

<sup>75</sup> Los períodos coincidentes de cambio presidencial con IPC en Bolivia corresponden a los años 1996-1997; 1997-2001; 2001-2003 y 2004-2008.

<sup>76</sup> [http://www.transparencia.org.es/BAR%C3%93METRO%20GLOBAL%202009/Informe\\_detallado\\_sobre\\_el\\_Bar%C3%B3metro\\_Global\\_2009.pdf](http://www.transparencia.org.es/BAR%C3%93METRO%20GLOBAL%202009/Informe_detallado_sobre_el_Bar%C3%B3metro_Global_2009.pdf)

<sup>77</sup> Mientras que los vecinos, igual o peor puntuados que Bolivia en el IPC no excedían un 18% en el BCG 2007 ni el 20% en 2008 a excepción de Venezuela, caso quizás aparte.

<sup>78</sup> En [http://www.fulide.org.bo/fulide/p\\_biblioteca.asp](http://www.fulide.org.bo/fulide/p_biblioteca.asp) visitado el 7 de junio de 2009

<sup>79</sup> En <http://www.correodelsur.net/2005/0428/nacional5.shtml> visitada el 22 de mayo de 2009.

Según los datos del censo penitenciario publicados a diciembre de 2004 por la Dirección General de Régimen Penitenciario (DGRP),<sup>80</sup> existían casi ocho mil (8.000), personas privadas de libertad en Bolivia, el 77% era “preso sin condena”.

La fuente afirma que, para la elaboración de los resultados se habían tomado en cuenta los delitos que efectivamente incluían población penitenciaria; observando que el delito que “justifica” la detención de menos personas en todo el país es el de Peculado,<sup>81</sup> tipo penal vinculado con funciones públicas. A diferencia del delito más “perseguido” el Narcotráfico, que representaba el motivo por el que casi tres mil personas estaban privadas de libertad (41% del total del sistema carcelario) En contraposición, el peculado no tenía más de seis personas detenidas o condenadas<sup>82</sup>.

Asimismo el Instituto Nacional de Estadística (INE)<sup>83</sup> informa, que desde el año 2001 al 2003 la cantidad de personas privadas de libertad se había incrementado en un promedio de 485 por año; al mismo tiempo el poder judicial incrementaba su ineficiencia en un 71% -en promedio- al dejar sin resolver más de mil casos entre 2002 y 2003, unos ochocientos más que la diferencia entre 2001 y 2002, siendo que el 2001 el sistema entró en vigencia a media gestión (1 de junio de 2001).

Según el Informe Sobre la Implementación de la Reforma Procesal Penal en Bolivia, elaborado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas<sup>84</sup> (CEJA), el año 2003 solo el 3.74% de los casos concluyó con una acusación formal. Es decir que el fiscal en alrededor de mil, de un total de treinta mil casos, decidió acusar.

Aun así ¿Cuál es la probabilidad de que se condene en dichos casos? Existe una probabilidad de 8/10 de ser condenado si uno es acusado por un fiscal ante un tribunal de sentencia,<sup>85</sup> considerando que seguramente los datos están referidos a delitos no vinculados con la función pública.

Sin embargo ¿Por qué hechos vinculados a delitos de *corrupción*<sup>86</sup> una persona podría ser enjuiciada ante un tribunal de sentencia y enfrentar seriamente la eventualidad de una pena? Dado que es juzgado por un tribunal compuesto por una mayoría de personas que no son jueces técnicos, sino legos<sup>87</sup>. Esto es probable en diez delitos<sup>88</sup> en los que el Estado –por decirlo de algún modo- podría afectarse, tanto como podrían afectarse los derechos de cualquier persona en el catálogo del CP.

Sin embargo, estos datos no significan que el sistema estuviese funcionando adecuadamente, ya que de otro lado el 47% de causas (Unas 14.000), de las ingresadas ese año continuaba en trámite; consistiendo una “resolución de rechazo” (33%, diez mil casos aproximadamente),<sup>89</sup> la mayor forma de “solución” de un

---

<sup>80</sup> Para todos estos datos se recomienda acudir al cuadro de anexos.

<sup>81</sup> CPB, ARTICULO 142.- (PECULADO): El funcionario público que, aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de sesenta a doscientos días.

<sup>82</sup> El cálculo fue realizado de manera personal.

<sup>83</sup> En [www.ine.gov.bo](http://www.ine.gov.bo), boletines. Visitado el 20 de mayo de 2009.

<sup>84</sup> En [www.cejamericas.org](http://www.cejamericas.org). Estudios

<sup>85</sup> Que compuesto por tres jueces legos y dos técnicos, tiene competencia para juzgar casos sobre delitos cuyo máximo legal no sea inferior a cuatro años de privación de libertad.

<sup>86</sup> Dado que se encuentran los elementos de un cargo público, un ejercicio o función pública, un incumplimiento, alejamiento o violación de deberes como conducta del funcionario y una eventualidad de daño o perjuicio por un hecho, sin que signifique dar un concepto de corrupción pública en el trabajo que se pretende.

<sup>87</sup> Las sentencias condenatorias alcanzaron al 79% de los juicios en tribunales de sentencia, mientras que solo el 59% de condenas se efectivizaron en casos en los que un acusado enfrenta una pena mínima menor a cuatro años ante un juez técnico unipersonal. SIEC... cit.

<sup>88</sup> Ver anexo.

<sup>89</sup> Artículo 304º.- (Rechazo). El fiscal, mediante resolución fundamentada, podrá rechazar la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, cuando:

1. Resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él;
2. No se haya podido individualizar al imputado;
3. La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación; y,

caso, por ausencia de pruebas para continuar en la investigación. Tampoco puede concluirse que los criterios de oportunidad reglada,<sup>90</sup> estuvieran utilizándose masivamente, ya que solamente el 5% se descongestionaba por esta vía, mientras que el imputado renunciaba al juicio, declarando su participación y culpabilidad en los hechos solo en un 3% de los casos restantes.

Es muy improbable que pueda conocerse si alguno de los casos de corrupción pública soportaba la persecución penal a ultranza, pero de 2.595 casos denunciados por corrupción pública el año 2003, como habíamos adelantado probablemente no habían más de 6 personas en la cárcel y aun con mayor probabilidad, ninguna era culpable.

Con el tiempo, esta situación no mejorará. De los datos proporcionados por el Viceministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción al presente,<sup>91</sup> el 98% de los procesos seguidos contra altas ex autoridades del Estado,<sup>92</sup> continuaba en trámite o proceso ante la justicia especializada y no ordinaria y al día de hoy, solo dos llegaron a una sentencia y uno ante la justicia ordinaria.

En los dos primeros casos, los condenados se acogieron a la suspensión condicional de la pena o el perdón judicial; dado que la condena impuesta no superó los tres años de privación de libertad en el primero y un año en el segundo, aun cuando los cargos de la fiscalía solicitaban la imposición de una pena de seis años para el primero y doce años para el segundo. Contrariamente, el tercer caso y el primero condenado por corrupción municipal (Ayuntamientos), el alcalde sí fue condenado a doce años de privación de libertad;<sup>93</sup> en este caso la ex autoridad sí fue juzgada por un tribunal al estilo escabino.

Según otros datos del MTLCC en casos seguidos por corrupción pública contra ex autoridades del Estado y los casos PIA (Denominación que adquieren los casos “prioritarios”), el 5% de los involucrados se encuentra en detención preventiva. Aun así, según los datos del Consejo de la Judicatura a diciembre de 2007; normalmente eran menos los casos resueltos que los ingresados,<sup>94</sup> salvo en el caso de los Juzgados de sentencia en los que la participación de las partes es amplia y mayoritaria a la del fiscal, pues son delitos que en su mayoría solo son de interés de quién busca en la acción penal la condena al pago o resarcimiento puesto que, las audiencias previas de conciliación no llegaron a un resultado satisfactorio. Demostrando con ello, que aun siendo el conflicto estrictamente privado, la negociación no necesariamente es aceptada de principio.

El sentido común indica que la recuperación, el resarcimiento o la restitución de los bienes son aún más dificultosos. Once años de un hecho de corrupción, dos personas responsables fallecidas y muy poco dinero devuelto; es el resumen de los tres casos de corrupción que involucraron un ex presidente y varios ex ministros<sup>95</sup> o la recuperación de un inmueble después de once años y tres juicios<sup>96</sup>.

Ante este panorama ¿Cuáles pueden ser las iniciativas contra la corrupción previstas en el ámbito jurídico? ¿Es posible plantear con alguna probabilidad de éxito que la corrupción, pueda ser limitada desde el derecho penal, concretamente con juicios públicos?<sup>97</sup> Destaco que esa es –al menos así se lee- la

---

4. Exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

En los casos previstos en los numerales 2), 3) y 4), la resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso.

<sup>90</sup> Tomando en cuenta la suspensión condicional del proceso, la conciliación, los criterios de oportunidad del Art. 21. del CPP y la reparación integral del daño.

<sup>91</sup> En [www.transparencia.gov.bo](http://www.transparencia.gov.bo). Visitada el 21 de mayo de 2009.

<sup>92</sup> Presidente, Ministros, Congresistas, Prefectos y Superintendentes según el Art. 118 de la CPE de 1994.

<sup>93</sup> En todos los ejemplos provistos se debe acudir a consultar los anexos para mayor información.

<sup>94</sup> En <http://www.poderjudicial.gov.bo/>; Datos de interés al 22 de mayo de 2009. En anexos se encontrarán las referencias

<sup>95</sup> Consúltese en [www.lostiempos.com/diario/actualidad/local/20090522/21-juicios-pendientes-a-11-anos-del-sismo-de-9686\\_15775.html](http://www.lostiempos.com/diario/actualidad/local/20090522/21-juicios-pendientes-a-11-anos-del-sismo-de-9686_15775.html) visitado el 22 de mayo de 2009.

<sup>96</sup> Consúltese en [www.laprensa.com.bo/noticias/22-05-09/22\\_05\\_09\\_ciud3.php](http://www.laprensa.com.bo/noticias/22-05-09/22_05_09_ciud3.php) Dos juicios penales no bastaron para recuperar la casa, hizo falta uno civil aun cuando el inmueble había sido otorgado al Estado por una sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>97</sup> Contrariamente BUSTOS GISBERT, R. “La Corrupción de los gobernantes...” cit., págs. 8 y ss.



propuesta de un proyecto de ley en Bolivia, concretamente el Proyecto de Ley de Lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas (PLCC)<sup>98</sup>.

El proyecto de ley de lucha contra la corrupción,<sup>99</sup> se caracteriza por tres ejes principales. El primero referido a la ampliación de los sujetos intervinientes en las acciones de lucha contra la corrupción; el segundo, la incorporación de medidas penales legislando nuevos tipos o aumentando penas privativas de libertad en los ya vigentes y el tercero, la asunción de algunas medidas procesales (civiles y penales), entre las que se destaca la prohibición de aplicación y uso de la Suspensión Condicional del Proceso (SCP). Como habíamos manifestado anteriormente la SCP, es una de las modalidades del principio de oportunidad sobre las que centra su objetivo el presente trabajo.

Con lo que cabe preguntar si desde la perspectiva del Derecho, las medidas alternativas como el Principio de Oportunidad pueden responder (Como lo harían con el conjunto de sistema penal), a la crisis de efectividad<sup>100</sup> y celeridad que se manifiesta hoy en el ámbito de los procesos penales contra los delitos de corrupción pública y política; en especial sobre la recuperación de activos.

De inicio, parecen existir más dificultades para asumir la utilización del principio de oportunidad en delitos de corrupción pública que ir por los procedimientos convencionales; al mismo tiempo los países Sudamericanos del entorno boliviano, derechamente prohíben su utilización<sup>101</sup>. En particular Venezuela por entender que, la obligación de restitución del daño civil es de orden público<sup>102</sup> y Chile solo en la modalidad de criterios de desestimación (Llamada Oportunidad Reglada simple por CONDE-PUMPIDO), está prohibida puesto que se eligió un criterio de político, no se permitiría la corrupción en un sistema nuevo<sup>103</sup>.

Sin embargo como se pudo observar, el Principio de Oportunidad no se caracteriza fundamentalmente por sus ofertas de celeridad y efectividad. El Principio de Oportunidad, al interior del proceso penal que es parte de un sistema de política criminal, se busca medidas alternativas al proceso judicial clásico y a la pena con criterios de justicia material, aplicación adelantada de las finalidades de la pena (No necesariamente la privativa de libertad), aprovechando de posiciones fácticas y posibles beneficios para encontrar redefinición de los conflictos con celeridad y efectividad en general, así como posibilidades de auxilio de la justicia o el sistema como muestra su adopción por la Convención de Mérida.

Efectivamente, el Principio de Oportunidad se recoge entre las medidas previstas por la convención de Mérida de 2003, de las Naciones Unidas contra la corrupción en una modalidad característica de sus formas más libres,<sup>104</sup> la negociación a cambio de información y la inmunidad de los coadyuvantes. Lo que

---

<sup>98</sup> Con el nombre de "Marcelo Quiroga Santa Cruz" un líder socialista asesinado el año 1981 durante un golpe militar que había promovido al menos dos juicios de responsabilidades contra ex presidentes, uno de ellos Bánzer. Los legajos se perdieron en el Congreso de la Nación durante las dictaduras y Bánzer volvió a ser presidente el año 1997.

<sup>99</sup> En [http://www.la-razon.com/versiones/20060314\\_005480/nota\\_249\\_259099.htm](http://www.la-razon.com/versiones/20060314_005480/nota_249_259099.htm) visitada el 22 de mayo de 2009.

<sup>100</sup> En este contexto, el principio de oportunidad puro o abierto, ha determinado un 94% de efectividad en la persecución y condena de casos que el sistema norteamericano presenta, en RODRIGUEZ GARCIA, N. La justicia penal... cit. pág. 25.

<sup>101</sup> Así Argentina, Chile, Perú y Venezuela.

<sup>102</sup> MORENO BRANDT, C. "Procedimiento en la ley contra la corrupción", en ARTEAGA SANCHEZ A. (et al.): *Comentarios a la ley contra la corrupción*, Vadell, Caracas, 2003.

<sup>103</sup> En conversaciones sostenidas con el Prof. Mauricio Duce Julio, secretario de la comisión redactora del Código de Procedimiento Penal de Chile, director de capacitación de CEJA.

<sup>104</sup> Convención de Mérida. *Artículo 37 Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.*

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

implica hacer gravitar al principio de oportunidad sobre la eficacia y las negociaciones; no quedando argumento para señalar que aquellas estén prohibidas.

Por lo que queda identificar cuáles son las condiciones de fondo que se deben tomar en cuenta para decidir la prohibición casi completa en las reformas a la legislación boliviana en la lucha contra la corrupción del principio de oportunidad.

*Motivos de prohibición de aplicación del Principio de Oportunidad.*

A modo de referencia el proyecto de ley,<sup>105</sup> realizado y presentado por el gobierno se aprobó la Cámara de Diputados el 13 de julio del año 2007 y en la Cámara de Senadores el 21 de febrero de 2008. Actualmente, en el Pleno del Congreso y con el texto aprobado en grande, pero no en detalle, es anunciada por el gobierno como prioritaria<sup>106</sup> de cara a la campaña electoral con amplias posibilidades de reelección en diciembre de este año.

En ausencia de una exposición de motivos, solo puede accederse a dos documentos sobre el PLCC,<sup>107</sup> que en relación a las medidas procesales asumidas, concretamente las relativas a la prohibición del principio de oportunidad afirma necesaria “La eliminación del beneficio de la suspensión condicional del proceso para las causas por delitos de corrupción pública. Actualmente, en todos los procesos penales, los procesados y acusados pueden acogerse, previa reparación del daño civil, entre otras cosas, a la suspensión condicional del proceso por la previsibilidad de aplicárseles la suspensión condicional de la pena (que procede cuando la pena no es mayor a 3 años, según el art. 366 de CPP), según el art. 23 del CPP. Este beneficio se elimina expresamente en casos de corrupción pública”

Consultada la transcripción del debate correspondiente a la aprobación en grande del PLCC en la Cámara de Senadores,<sup>108</sup> no se encuentra exposición de motivos que destaque las razones que sustentan la prohibición del principio de oportunidad. Sin embargo, enriquece el objetivo perseguido por este, revisar brevemente los pormenores de la sesión. La aprobación del PLCC ocurre en cumplimiento de la ejecución de preacuerdos entre bancadas de los partidos políticos<sup>109</sup> mayoritarios en el senado a cambio de viabilizar el referéndum nacional de revocatoria de mandato,<sup>110</sup> presidencial propuesto.

---

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.

5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo

<sup>105</sup> Texto adjunto en los anexos al final del trabajo.

<sup>106</sup> En [http://www.laprensa.com.bo/noticias/29-03-09/29\\_03\\_09\\_poli2.php](http://www.laprensa.com.bo/noticias/29-03-09/29_03_09_poli2.php). Visitada el 24 de mayo de 2009. La campaña de Evo 2009 girará sobre cuatro ejes discursivos “Sobre la corrupción, el Jefe de Estado planteará la aplicación estricta de la Ley Anticorrupción Marcelo Quiroga Santa Cruz, que endurece las sanciones contra las irregularidades, es retroactiva y señala que los daños al Estado no prescriben como ocurre actualmente”

<sup>107</sup> Un resumen ejecutivo y una ayuda memoria, gentilmente enviados por R.R.P.P. y Comunicación del MTLCC al e-mail personal ante la solicitud de envío de la exposición de motivos de la PLCC.

<sup>108</sup> 5ª Sesión Ordinaria De 21 de febrero de 2008 en: <http://www.senado.bo/sitioweb/versionImpresa.php?secc=&li=60&f=s&gestionElegida=2008>

<sup>109</sup> Transcripción de parte de la sesión, palabras del presidente del senado “... En este punto quisiera que considerásemos, según el acuerdo de jefes de Bancada tenemos ya un informe de la Comisión de Constitución referido al Proyecto de Ley Anticorrupción, lo que hemos acordado entre jefes de Bancada es que en esta sesión se de lectura al proyecto, se lo apruebe en grande se decrete su pase a la Comisión de Constitución para en ese escenario proceder a su concertación. Senador Secretario le, ¡ah perdón!, primero solicito a los Senadores votar por los dos tercios para la Alteración del Orden del Día para que podamos considerar este informe”

<sup>110</sup> Que luego el Presidente ganará con más del 65% de aprobación en: [http://www.elpais.com/articulo/internacional/Evo/Morales/supera/referendum/apoyo/2005/elpepuint/20080815elpepuint\\_2/Tes](http://www.elpais.com/articulo/internacional/Evo/Morales/supera/referendum/apoyo/2005/elpepuint/20080815elpepuint_2/Tes)

Más allá que el PLCC pueda hacerse verdaderamente operativo, el concepto de corrupción que otorga y las medidas asumidas plantean que el objeto del proyecto es la protección del patrimonio del Estado. Para ello la finalidad expuesta es la implementación de mecanismos penales para prevenir, investigar, procesar, sancionar y recuperar el patrimonio del Estado afectado por actos de corrupción. De lo expuesto, se puede extraer con claridad que el principio de oportunidad no tiene una confrontación directa con el objeto ni la finalidad del PLCC y puede utilizarse para procesar y recuperar el patrimonio del Estado. Este principio reúne medidas alternativas sin perder ni la eficacia ni las características preventivas y represivas del derecho penal. Aun así, el interés por el patrimonio del Estado puede ser visto desde varias posturas, entre ellas la puramente económica, que considera que el aumento del beneficio neto es bueno para todos.

Entonces, debe realizarse una discusión respecto a la factibilidad de aplicación del Principio de Oportunidad a delitos de corrupción pública en base al Bien Jurídico Protegido (BJP). En la actualidad, los tipos penales asociados a la corrupción pública se agrupan –por así decirlo- en el Título II de la parte especial del Código Penal (CP), titulado Delitos contra la Función Pública. Asimismo, es posible afirmar que existen delitos de corrupción pública en el Título VI que regula los delitos contra la Economía Nacional, la Industria y el Comercio; asociando algunas figuras a la presencia de empresas estatales o a contratos públicos sobre bienes estratégicos e incluso monopolios;<sup>111</sup> como también en otras leyes de la República<sup>112</sup> que regulan aspectos especiales de funcionamiento del Estado y sus instituciones, desde el sistema electoral hasta el tráfico ilícito de estupefacientes.

Por lo que no todos los delitos responden al mismo BJP, quizás ni siquiera en el propio CP todos los delitos tienen por esa condición un solo BJP. Acudiendo a las precisiones realizadas por Asúa Batarrita sobre el BJP en delitos de corrupción pública; se tiene que la administración pública es objeto de tutela penal al convertirse en garante de los derechos de los administrados, ejerciendo las competencias que le otorgan las normas. Por ello existe un estatuto básico de la función pública, que sirve para delimitar aquel objeto y con él determinar si las distintas agresiones son de entidad suficiente para menoscabarlo. Protege el correcto desempeño de la administración pública en el entendido de su vital importancia para la vida en sociedad<sup>113</sup>. La afirmación de la autora, coincide con lo formalmente expresado en el Código Penal vigente; pero no con el PLCC que cambiaría la estructura aportada sistematizando todos los delitos en un título denominado, delitos de corrupción<sup>114</sup>.

La Política de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción<sup>115</sup> otorga un marco referencial conceptual sobre la corrupción y por ello consideramos que abordará el BJP. En cambio, dicho documento justifica la necesidad de luchar contra la corrupción institucionalizada, puesto que hay un interés general en perseguir a los corruptos. Sin embargo ensayo ir un poco más lejos para concluir. El interés general se refleja, verdaderamente en un tercer documento, el Plan Nacional de Desarrollo<sup>116</sup> (PND). Este expresa que a cargo del Estado queda la promoción y protagonismo del desarrollo nacional, un estado que distribuye la riqueza que genera y sustenta con ella la administración pública.

Por lo que reafirmamos que el interés general y la necesidad de tutela recaen sobre el patrimonio del Estado y con ello coincidimos con las afirmaciones de Contreras, “En el proceso penal, el concepto de interés público se refiere al interés del cuerpo social –que debe orientar las actuaciones del ministerio público- en que se esclarezca y persiga un hecho punible que haya quebrantado la paz social (...) en otras palabras, existe interés público en la persecución cuando por la trascendencia del hecho o su importancia

---

<sup>111</sup> En una clara tendencia de regulación económica con el Estado como protagonista. RIVERO ORTEGA, R. *Introducción al Derecho Administrativo Económico*, Ratio Legis, Salamanca, 2005.

<sup>112</sup> Ver anexos y tablas de delitos.

<sup>113</sup> ASÚA BATARRITA, A. “La tutela penal del correcto funcionamiento de la Administración. Cuestiones político-criminales, criterio de interpretación y delimitación respecto a la potestad disciplinaria”, en *Delitos contra la Administración Pública*, IVAP, Oñate, 1997.

<sup>114</sup> Sugiriendo ver los anexos sobre las incorporaciones que pretende el PLCC

<sup>115</sup> En <http://www.transparencia.gov.bo/Normativa/PoliticaTransparencia.pdf>. Visitado el 15 de junio de 2009.

<sup>116</sup> En <http://www.planificacion.gov.bo/PND%20all.html>. Visitado el 15 de junio de 2009.

en términos de la alarma social que ha provocado, o por la peligrosidad del autor entre otras sea necesario investigar y ejercer la acción penal para cumplir los fines de prevención general y especial del Derecho Penal” puesto que, siguiendo el mismo autor a TIEDMANN y GOSEL, se persigue a la persona para influir en su comportamiento desde el proceso penal y la pena<sup>117</sup>.

Una vez más siguiendo a Contreras “... los delitos de corrupción generan alarma social y afectan el fundamento mismo de la justificación política de todos los órganos del Estado, que es el interés público o el interés general. Así las cosas, siempre que exista denuncia de un delito de esa naturaleza, habrá interés social en el esclarecimiento del hecho (...) No obstante lo expuesto, los delitos de corrupción pertenecen al ámbito de la criminalidad media, eso quiere decir que las penas aplicables a este tipo de delitos, no son excesivamente altas, no siendo tampoco insignificantes...”<sup>118</sup>

“Cero tolerancia por mandato presidencial” el slogan del interés público por no dejar impune a nadie, requiere mecanismos para punir o finalmente recuperar los activos. Sin contar con el Principio de Oportunidad, no queda más que acudir a la pena privativa de libertad. Sin embargo, antes de analizar el último punto de esta parte hacemos una referencia ¿Con que ámbito operativo cuenta el PLCC para la lucha contra la corrupción de manera inmediata? La respuesta es casi la misma, siempre. Solamente cuenta con la fiscalía<sup>119</sup>. ¿Es entonces posible afirmar que la fiscalía otorgará los resultados esperados en la lucha contra la corrupción? En el preciso contexto de ella, el año 2004 se lanza el proyecto del Programa Integral Anticorrupción (PIA), un proyecto en el que se involucraron el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Unidad de Inteligencia Financiera, el VMTLCC y la Policía Nacional en equipos de investigación al mando de Fiscales especializados con apoyo presupuestario internacional, inclusive.

El proyecto estableció la expectativa de reducir drásticamente en cinco años los niveles de corrupción, al operar de la forma prevista.<sup>120</sup> Aunque las condenas provienen de esta dependencia, no han habido resultados plenamente satisfactorios y lamentablemente, el PIA carece de objetivos claramente identificables y objetivamente plausibles; con lo que se convierten en difícilmente evaluables.

El Plan Quinquenal (PQ)<sup>121</sup> 2006-2010 del Ministerio Público (MP), identificaba que en la lucha contra el delito, el MP carecía de una política criminal en general<sup>122</sup> afectando el tratamiento penal de la corrupción solamente a considerar necesaria la presencia de resultados abstractos como “Garantizar el control, la fiscalización y evaluación del trabajo de los fiscales y funcionarios... “...una lucha frontal contra la impunidad, la corrupción y la retardación de justicia” o “Ejecutar acciones Integrales para combatir la Corrupción, el narcotráfico, el crimen organizado y el terrorismo” Condiciones siempre deseables que no hallan concreción real<sup>123</sup> dado su planteamiento insuficiente.

El Plan Operativo Anual del PIA señalaba por ejemplo, como indicador de resultado el incremento del 20% en el número de sentencias condenatorias de los casos PIA. Si bien se logró el 100% (Según los datos que el programa declara y los que uno puede acceder por la prensa). Se han logrado dos condenas en lo que va de este año, una más que la anterior gestión.

---

<sup>117</sup> CONTRERAS ALFARO, L. *Corrupción y principio de oportunidad...cit.*, Págs. 162 y 163.

<sup>118</sup> CONTRERAS ALFARO, L. *Corrupción y principio de oportunidad...cit.*, pág. 164.

<sup>119</sup> Si el PLCC tiene o cuenta con un solo tiro ¿Dónde apunta? A la cárcel; y para ese único tiro ¿Con qué arma apunta? Con la fiscalía, entonces cabe preguntarse no si dará en el blanco, sino si el arma estará correctamente alineada.

<sup>120</sup> En <http://www.correodelsur.net/2004/1105/local6.shtml>, visitado el 20 de mayo de 2009.

<sup>121</sup> Plan Quinquenal es un documento institucional generalizado en la administración pública en Bolivia que permite perfilar la planificación y programación de las instituciones de acuerdo a objetivos y resultados para un plazo de cinco años en ejercicio de la Ley del Sistema de Administración y Control del Estado, SAFCO de 1992.

<sup>122</sup> La elaboración de un documento de política criminal, se establecía como indicador de resultados. Pero para alcanzarlo no hace falta mayor esfuerzo. Nótese la abstracción que se tiene al identificar soluciones y la rapidez con que se acude a la primera idea aislando de la Política Criminal del contexto en el que se desenvuelve y sin reparar que es presente y aun subterránea.

<sup>123</sup> Acúdase a los anexos para observar el cuadro extractado de los objetivos del PQ mencionado y repárese en que no dice nada más que buenas intenciones.

Ocurre que, es necesario definir un estándar de efectividad deseable (No una erradicación claramente imposible), que implique un trabajo coherentemente dirigido. Para ello, es necesario conocer bastante información sobre el fenómeno de la corrupción, incluso aquella que puede conocerse de manera indirecta por agregación o estudio en base a experiencias previas de este tipo. Aun con este panorama, analizaremos cómo el PLCC se entrega al aumento de penas privativas de libertad en los delitos identificados contra la corrupción pública.

La regulación actual del código penal como se adelantó, permitiría la aplicación casi generalizada del principio de oportunidad reglada en su modalidad de suspensión condicional del proceso a delitos de corrupción pública; asumiendo que para su adopción, la pena no superase los tres años de privación de libertad y tampoco se diferenciara el BJP entre los delitos de contenido patrimonial, de aquellos que no lo son o eventualmente sobre los que existe interés general en la eventual condena. En este entendido y por esos requisitos, deben incorporarse a dicha aplicación un conjunto de delitos relativos a los funcionarios encargados del poder electoral y los delitos contra el medio ambiente, que curiosamente no regulan pena mínima, para un panorama amplio de acciones, penas y estructura se adjunta una tabla al final del presente.

Considerando que este equilibrio no necesariamente debe ser el deseable<sup>124</sup>, puesto que si bien existen muchos delitos de corrupción pública de contenido patrimonial, de otro lado existen delitos que protegen bienes indisponibles aún se verifique en ellos un daño patrimonial; sin embargo como ya adelantará la Convención Interamericana en su Artículo XII, para que la convención sea aplicada, no se requiere daño patrimonial al Estado.

Con ello y sin embargo, las regulaciones de aplicación del Principio de Oportunidad en la misma modalidad, es decir la suspensión condicional del proceso, se ajustan a la estricta legalidad para delitos de claro contenido patrimonial como los fraudes tributarios; donde la exigencia para acceder a él es el pago de lo defraudado más la multa entre el 50% y el 100% del fraude. Asimismo, están prohibidos por una pena alta y por el BJP en los delitos de corrupción en el tráfico de estupefacientes y trata y tráfico de personas.

En el entendido que, el principio de oportunidad podría aplicarse a ciertos delitos vinculados con la corrupción pública, incluso aquellos de criminalidad económica, es preciso observar si, las reformas previstas por el PLCC guardan un equilibrio deseado con el principio de oportunidad y para ello, sugerimos acudir a las tablas previstas en los anexos. Se observarán ciertas características, las más importantes son el aumento de penas y la incorporación de nuevos delitos que perfilarán un nuevo equilibrio.

Se prevé la aplicación de un aumento de penas, bastante alto a los delitos de corrupción pública que se tipificaban en el CP antes del PLCC. De manera general y sin ninguna diferenciación entre conductas y distintos objetos de tutela, todos han recibido la pena privativa de libertad de 8 a 12 años, incluso las figuras culposas así como las que antes llevaban penas alternativas como la multa o la prestación de trabajo. El mismo trato reciben los delitos de fraude tributario o aduanero con un agravante de facto, hay tipos penales que están derogados y aun así han sido incorporados a la PLCC con la misma pena. No es posible una explicación racional al respecto; por lo que no parece sensato analizar los principios de mínima intervención, proporcionalidad, igualdad ante la ley, lesividad, fragmentariedad, subsidiariedad que caracterizan al Derecho Penal por lo que no es posible identificar un punto de agarre del Principio de Oportunidad ante esta situación.

Seguidamente, los delitos posiblemente incorporados por el PLCC establecen penas mucho más bajas y con ellas la posibilidad de incorporar el Principio de Oportunidad por ejemplo en delitos como los de uso

---

<sup>124</sup> Puesto que no se pudo conocer durante la investigación la regulación que la Comisión Redactora del CPP dio a los casos que denominó de investigación compleja, puesto que la redacción de esos artículos desapareció en los debates del Congreso, dato conocido a través de la exposición de motivos del CPP en <http://www.ncppenabo-gtz.org/> Exposición de motivos Visitado el 15 de junio de 2009.

Indebido de bienes públicos o el favorecimiento al enriquecimiento ilícito donde la acción puede ser muy básica, la obstrucción de la justicia por amenazas simples o modalidades de participación en asociación delictuosa o banda criminal que conlleven un interés ulterior por la información que se llega a conocer. Sin embargo, en estos delitos está derechamente prohibida la suspensión condicional del proceso; habiendo legislado en vez un incentivo que no es oportunidad, la rebaja de la pena en 1/3 a quién colabore con la justicia.

Es preciso realizar una anotación final, aun así el PLCC ha dejado delitos en los que no está prohibido el Principio de Oportunidad<sup>125</sup>. Quizás no curiosamente, son delitos que puede cometer el gobierno actual, como la resolución contraria a las leyes y a la Constitución, la entrega indebida de persona a autoridad extranjera, el incumplimiento de deberes, los nombramientos ilegales y la prolongación de funciones. Así, de un lado critica severamente el principio de oportunidad señalándolo como beneficio y de otro, mantiene el equilibrio que critica –el del CPP vigente- sin aumentar las penas ni prohibir el Principio de Oportunidad, abriendo la posibilidad a su aplicación de facto, es decir a través de negociaciones indebidas.

---

<sup>125</sup> Sistematizados en la tabla final, delitos en los que la Suspensión Condicional del Proceso no está prohibida ante la aprobación del PLCC.

3.

### **Conclusiones.**

#### **Fundamentos Teóricos para la aplicación y Políticos para la Prohibición del Principio de oportunidad**

La oportunidad reglada, entendida como la facultad disponer de la acción penal puede adoptar varias modalidades de concreción; esencialmente comprendidas en la idea de encontrar una solución distinta al clásico procedimiento *investigación-juicio-sentencia*.

Con lo que, el principio de oportunidad encuentra justificación en el contenido de la soluciones que ofrece en oposición al cumplimiento del proceso. Por ello se caracteriza por buscar soluciones alternativas y no solamente alternativas al procedimiento. Sin embargo el contenido de las soluciones alternativas emerge siempre que, haya un criterio de política criminal que evidencie o permita la aplicabilidad de la alternativa al procedimiento.

Ello nos lleva a distinguir la Suspensión Condicional del Proceso, como una concreción del Principio de Oportunidad por permitir la disposición de la acción penal de manera temporal, en cuanto impone al imputado dos condiciones. La obligación de reparación a la víctima y adicionalmente una regla de conducta cuyo cumplimiento efectivo supedita la continuación de la persecución y viceversa, cuyo incumplimiento permite la continuación de la acción penal. Con ello, esta modalidad del principio de oportunidad coincide con dar alternativas de respuesta a la crisis experimentada por el sistema judicial, como son la falta de celeridad y la ausencia de efectividad; asociadas normalmente a la obligatoriedad de la persecución impuesta el principio de legalidad.

Por ello, se concibe a la oportunidad opuesta a éste y por tanto, inconveniente. Sin embargo, la tensión entre oportunidad y eficacia es un reflejo no solamente de su oposición sino de los equilibrios que las decisiones de adopción del Principio de Oportunidad provocan sobre el proceso penal en su constante lucha entre eficacia y garantía. Del mismo modo, no solo las conveniencias procesales van a ser asumidas entre las favorabilidades de la suspensión condicional del proceso; sino también aquellas que intentan dar respuesta a la crisis de la pena privativa de libertad y la necesidad de ajustar al sistema bajo los principios de mínima intervención y proporcionalidad, principalmente; promoviendo que el delincuente asuma consecuencias razonables de su actuación, que se dice son asumidas por todo delincuente condenado.

El Principio de Oportunidad determina la necesidad de rescatar el valor y la posición de las partes en el proceso para que el sistema pueda operar correctamente, ya que solicita de cada uno de los sujetos la voluntad y la conformidad con el posible acuerdo, normalmente separándose de un daño social abstracto e intentando concretarlo en el caso específico con la pretensiones de ambas partes.

Concluyendo, el principio de oportunidad tiene beneficios político criminales dentro de un contexto de proceso penal y de derecho penal, partes de un sistema penal que debe caracterizarse por su coherencia para responder a la realidad que se le presenta. Y con ello, la discusión sobre la existencia de vías alternativas donde el principio de oportunidad ocupa un lugar importante; siempre que las garantías, las características, los efectos posibles y por sobre todo, la facultad de control de las partes determine un adecuado margen de equilibrio en la medida.

### *Reflejo en un sistema de justicia penal en concreto, Bolivia.*

Las características señaladas, fueron reflejadas en realidades concretas. Selectividad y retardación han sido constantes del sistema boliviano de administración de justicia penal en los últimos 15 años, llevándolo a adoptar la reforma procesal penal y con ella el Principio de Oportunidad en la legislación boliviana. De esa manera, considero que el diseño del CPP boliviano de 1999, respondió a una adecuada lectura de la realidad representada en el informe del ILANUD de 1993, para colaborar con los objetivos perseguidos reducir la desigualdad en el procesamiento de las personas y aumentar la efectividad de respuesta del sistema.

En ese sentido las propuestas de mejora de la celeridad, que considero se asociaron en gran medida a la necesidad de descongestión de casos del sistema, pasaron por otorgar facultades y herramientas para controlar la arbitrariedad; ubicando a los actores del proceso penal en el lugar “correcto” desde la perspectiva del diseño en el funcionamiento del sistema. (El imputado no puede ser objeto del proceso sino que se prevé con su participación y el diseño de un sistema de defensa que pueda hacer un contrapoder. En el esquema previsto, la incorporación del imputado como sujeto del proceso lleva a consagrar técnicamente un proceso bajo el principio de controversia. Este solo podría ser entendido si se otorga al debate y la verdad, la posibilidad de ser compuesta por dos partes de una historia, una de ellas pertenece al imputado y la otra la que puede reproducir los agentes u órganos encargados de la persecución penal).

En los criterios de oportunidad<sup>126</sup> la selectividad reglada se redujo a casos que, con el incentivo de la reparación,<sup>127</sup> pueden excluirse del sistema, manteniendo la persecución penal y la obligatoriedad<sup>128</sup> con objetivos de incentivo y disuasión. Se puede concluir también, de la misma manera, que la modalidad de oportunidad adquirida es la reglada, puesto que la objetividad la obligación del fiscal no le permite alterar los hechos ni evitar el control judicial de la decisión, aunque este se limite a la verificación de la legalidad de los acuerdos y no necesariamente controlar la conveniencia del criterio.

### *Corrupción en Bolivia a veinticinco años de democracia.*

El panorama general de la corrupción en Bolivia desde la perspectiva de TI, evoluciona muy poco. Si bien las puntuaciones del IPC mejoran año a año, los índices del BGC empeoran cada gestión. Lo que puede acercarnos a dos conclusiones.

La primera relativa al IPC. Esferas allegadas a posiciones de poder en cualquier gobierno boliviano buscan beneficio en las inversiones significativas de capital, puesto que controlan con facilidad la adquisición de bienes e inversión, autorizando o permitiendo el reflejo de sus “decisiones” en el gasto público y en el aprovechamiento personal. Este comportamiento, desde el año 1986 coincide con los cambios presidenciales, alternancia política y crisis del sistema en el ámbito político; coincide con la globalización, la capitalización, la descentralización administrativa del Estado y las reformas estructurales del neoliberalismo, en el ámbito de la gestión administrativa; coincide con el cambio de factor –patrón- de desarrollo potenciando la exportación de petróleo, gas y soya (en vez de minerales), en el área económica y coincide con el postmodernismo, la sociedad de la comunicación, la apertura a valores globales y la profunda desigualdad, en el ámbito social.

---

<sup>126</sup> Entiéndase que por Criterios de Oportunidad Reglada también hago referencia a la Suspensión Condicional del Proceso, la conciliación y la reparación integral del daño.

<sup>127</sup> Fíjese que, si bien los casos se pueden excluir por distintas causas para evitar la saturación o para evitar el peso del sistema sobre casos pequeños, también se requería la reparación de la víctima; lo que posiblemente se tomó a la larga como pago o resarcimiento económico simplemente.

<sup>128</sup> Así, por ejemplo el Art. 329 del CPP señala que el *objeto del juicio es la comprobación del delito y la culpabilidad del imputado*, sin embargo la verdad ni las pruebas le pertenecen al tribunal, sino a las partes, el juez el debate de un juicio que es la *Fase central del proceso*.



Desde el ámbito político la corrupción como fenómeno se destaca, a su vez por dos factores. La aparición de grupos de poder emergentes en los sucesivos gobiernos nacionales, algunos allegados a familias o clanes familiares como los Bánzer y los Paz Zamora y otros más diversificados de manera que pueden identificarse como una burguesía minera, ganadera e industrial como el MNR de Sánchez de Lozada. Y el involucramiento de los partidos políticos con el narcotráfico y los grupos industriales de múltiples intereses para el financiamiento de sus campañas políticas.

Respecto del BGC emerge la segunda conclusión. A partir de los cambios producidos en la estructura del Estado, los servicios públicos han de ser pocos e ineficientes sin embargo abiertos a mucha población que busca en ellos lo que no tiene en las esferas de poder descritas líneas arriba además de lógicamente un servicio público; entre ellos la justicia, la policía, la salud pública y la educación pública. Los funcionarios públicos por tanto, actúan en un mercado donde muchos esperan recibir un soborno a cambio del cumplimiento o agilización de sus labores, lo que ha sido identificado como pequeña corrupción, puesto que solo pueden acceder a esas esferas de poder o decisión.

En este contexto ¿Cómo opera la justicia penal? Para ello, debe hacerse una diferenciación entre la justicia penal común y la que eventualmente se aplica a los políticos y solo me referiré a ésta última. Veinticinco años de democracia, veintitrés de sucesivos gobiernos de trayectoria e ideología similar y formalmente se conocen dos condenas contra ex altas autoridades del Estado. Diecisiete y once años de procesamiento en cada uno de ellos y ninguno cumple una condena privativa de libertad aunque fueron sentenciados en juicio público; con lo que la falta de efectividad y celeridad en el proceso son una realidad innegable.

A este respecto ¿Es posible que el Derecho tenga alguna probabilidad de ser utilizado como herramienta contra la corrupción? Como se ha podido apreciar, las dificultades son varias especialmente aquellas vinculadas a la posibilidad de un procesamiento y una sentencia, dado el tiempo transcurrido entre los hechos y el eventual juicio. En los ejemplos citados con anterioridad, diecisiete, once años de procesamiento dan una muestra, que gozar de fueros de procesamiento o privilegio, la ausencia de conformación de equipos especializados, el tiempo que duran los procesos penales en sí mismos, la posibilidad de un tribunal independiente, la distinción de los casos de procesamiento contra un político<sup>129</sup> de un funcionario público, la posibilidad de destruir pruebas o ejercer cierto poder o influencia; podrían acortar o no el tiempo de procesamiento y quizás otorgar un mejor resultado en la condena.

*Proyecto de Ley de Lucha contra la corrupción en Bolivia y prohibición del Principio de Oportunidad.*

¿Sin embargo, es posible apostar a las condenas a ciegas, a las penas a ultranza y a los procesamientos sin límites? Pues la propuesta del gobierno boliviano va en esa línea. El PLCC recoge según sus proyectistas la idea de prevención con el aumento de penas, y en el ámbito del proceso mecanismos ágiles y rápidos para la investigación y juzgamiento de los actos de corrupción; entre ellos la imprescriptibilidad de los delitos, el juicio en rebeldía y la extinción de dominio para la recuperación de activos. Asimismo, se hace énfasis en la necesidad de romper la impunidad a través del juzgamiento, “El tema fundamental que todos quieren es la sanción. Los únicos que se van a oponer son los que se han enriquecido con el Estado” declarará la Ministra del área.

Entre otras medidas, el PLCC pretende prohibir el Principio de Oportunidad para el procesamiento de los delitos de corrupción, en la línea de evitar que se pacten las condenas o se ajuste la respuesta alternativa del sistema al “favorecimiento” del corrupto de por sí privilegiado. Esto es racional y aceptable sin embargo, el Principio de Oportunidad en delitos de corrupción pública y criminalidad económica no debe a priori estar descartado, mucho menos por los argumentos que esgrimen contra él los proyectistas del PLCC y las medidas del propio proyecto.

---

<sup>129</sup> BUSTOS GISBERT, R. “La Corrupción de los gobernantes...” cit., págs. 17 y ss.

Se ha señalado que el PLCC fundamenta al menos cuatro razones para prohibir el Principio de Oportunidad en delitos de corrupción pública y de criminalidad económica. La consideración de la suspensión condicional del proceso como un “beneficio”, el Bien Jurídico Protegido en delitos de corrupción pública, el interés público en la persecución de delitos de corrupción y las penas privativas de libertad como verdadera disuasión. Sin embargo, al verificar el contenido de cada una de ellas puede concluirse que no existe coherencia entre lo señalado respecto al principio de oportunidad y las medidas que asume el PLCC en concreto

En cuanto al Principio de Oportunidad como “beneficio” debe repararse que, la legislación actual, expresada en el CPP es producto de una decisión sobre un diseño normativo entre eficacia y garantía, donde el principio de oportunidad responde, principalmente a un equilibrio proveniente de la experiencia de funcionamiento del sistema penal antiguo -tras veinte años de vigencia de decretos leyes- adecuadamente señalado por el ILANUD el año 1992.

El Principio de Oportunidad en el CPP, se concentra principalmente en medidas de descongestión buscando -en los casos en los que el interés de la víctima y el Bien Jurídico Protegido valorado por el tipo penal concreto permiten- un resarcimiento efectivo como forma de respuesta del sistema e intervención en el conflicto. Asimismo, la medida se relaciona con otras<sup>130</sup> para afrontar la carga procesal más alta del sistema, los delitos de contenido patrimonial; sea que el delito represente un ataque contra la víctima a modo de estafa (fraude), robo o fe pública, sin dejar de apostar por su protección vía penal.

Por lo que un equilibrio relacionado con la búsqueda de resarcimiento económico de la víctima no puede considerarse como la única expresión del principio de oportunidad ni de la suspensión condicional del proceso en concreto ni aplicable a todos los hechos vinculados con corrupción pública o política.

Adicionalmente, el PLCC prohíbe la aplicación de la suspensión condicional en delitos de franco contenido patrimonial, como los relativos a defraudación de tributos. La propia regulación tributaria<sup>131</sup> determinaba la aplicación restrictiva del principio de oportunidad solo para algunos delitos, precisamente los de contenido patrimonial con una clara tendencia retributiva; al exigir una reparación del daño equivalente al perjuicio patrimonial y la multa. Con lo que, aun un mandato de estricta legalidad es anulado, debiendo en lo sucesivo buscar las razones de ello en el BJP.

La suspensión condicional del proceso no puede ser entendida como un beneficio unilateral a favor de los imputados por varios motivos. Puesto que el beneficio<sup>132</sup> es experimentado también por el proceso penal y el sistema de justicia al poder diversificar sus respuestas y adelantarlas, al invertir menos recursos -que en otras condiciones pueden fácilmente multiplicar el daño provocado por el delito- y fundamentalmente al evidenciar que la suspensión no es producto de un derecho del imputado sino de una negociación que puede tener como base, hechos no probados y pruebas que no estarán sometidas al principio contradictorio como afirmará Contreras en su obra.

---

<sup>130</sup> Como el establecimiento del delito de giro de cheque sin fondos como delito de acción privada y cuya responsabilidad por la acción penal solo le incumbe a la víctima.

<sup>131</sup> Art. 190 del Código Tributario. Ley No. 2492 de 2 de agosto de 2003, Bolivia. en <http://www.comibol.gov.bo/paginas/normas/codigo/CODIGO%20TRIBUTARIO%20BOLIVIANO.pdf>

<sup>132</sup> Dado que, el Derecho Penal postindustrial evidencia un diseño que donde las víctimas se consideran beneficiadas y cuyos mecanismos de respuesta resultan sobredimensionados. SILVA SANCHEZ, JM. *La expansión del derecho pena: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996 (3ª ed)

Del mismo modo, al ser una medida de política criminal,<sup>133</sup> sus beneficios se evalúan en ese ámbito y en doble vía, con mucha mayor razón cuando esta especie de oportunidad exige imponer reglas de conducta con posterioridad a la negociación; que los documentos del MTLCC trata deliberadamente como “otras cosas”. Asimismo, la posibilidad que un acusado prefiera una suspensión en vez del juicio, evidencia que el principio de oportunidad encierra varias aristas, normalmente atribuidas solo a la pena<sup>134</sup> como la disuasión, la reparación, la intervención, etc.

Del mismo modo, no es coherente prohibir el principio de oportunidad por un lado y mantener al patrimonio del Estado como el BJP en delitos de corrupción pública (Incluyendo los de naturaleza tributaria). Aun así, la reparación del daño a consecuencia de la suspensión condicional del proceso no debería encontrar mayores problemas en la aceptación y aplicabilidad del Principio de oportunidad; con mayor razón si el objeto del proyecto se concentra en la protección y recuperación del patrimonio del Estado en los delitos en los que dicha posibilidad sea factible.

Sin embargo, el diseño punitivo del PLCC mostrará que las medidas para la recuperación de bienes ilícitamente obtenidos, no prevén esperar la sentencia para aplicación de medidas confiscatorias. Pese a que es posible afirmar que la constitucionalidad de éstas es puesta en duda por algún sector de la doctrina, el PLCC prefiere aplicar medias cautelares y solicitar durante el proceso que el imputado sea quien pruebe la licitud de la proveniencia de dichos bienes en vez de apelar por un principio de oportunidad cuyo objetivo no necesariamente sea responder a la crisis del sistema penal aumentando la eficacia con negociaciones abiertas sobre el patrimonio afectado.

Pero las respuestas a las interrogantes que se han formulado sobre el BJP develarán que el patrimonio del Estado tiene una trascendencia significativa en el modelo de Estado perfilado por el actual gobierno. El patrimonio del Estado es importante por cuanto debe mantener la estructura de la administración pública. Si a esto se le añade el concepto de corrupción otorgado por el PLCC (Identificando con él la filosofía detrás del proyecto), se conocerá que corrupción será cualquier ataque al patrimonio del estado no importando si aquél proviene de un funcionario público o de una persona particular. Así el BJP está formulado y justificado dentro de un modelo de Estado y no en razón de las personas

Por ello, es de reparar el interés del PLCC en continuar con la investigación y persecución de los delitos de corrupción y ello solo puede ser respondido por el interés público en dicha persecución. Sin embargo, para considerar el interés público en la persecución penal de la corrupción, debe preguntarse qué es la corrupción en las sociedades. La respuesta adelantada es un problema multidimensional en el que existen varias formas de abordarlo, atacarlo o disuadirlo como la económica. Y aún porque perseguirlo, comprendiendo que uno de sus efectos más indeseables es la ruptura de la igualdad de oportunidades entre los miembros de una sociedad de por sí heterogénea.

Sin embargo, el interés público según el PLCC y las políticas perfiladas en torno a él, consideran que la corrupción tiene que ver fundamentalmente con la reunión de varios factores como poder gubernamental, clases sociales aventajadas, sistema neoliberal de producción y círculos de beneficio corporativo; nada incompatible hasta ahora si es que no atribuyera dichos factores solo a sus opositores políticos; por supuesto que no existe renuncia al interés público en perseguir los delitos de corrupción aunque exista realmente la verificación de un contenido eminentemente patrimonial en los delitos de corrupción pública.

---

<sup>133</sup> “Oportunidad significa fundamentalmente conveniencia político criminal...” CONTRERAS ALFARO, L. *Corrupción y principio de oportunidad. Alternativas en materia de prevención y castigo a la respuesta penal tradicional*. Ratio Legis. Salamanca. 2005. (1ª ed.) pag. 35.

<sup>134</sup> Que, al mismo tiempo, serán parte del Proceso Penal en coherencia con el Derecho Penal como expresarán BINDER en su concepto de sistema penal BINDER, M. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad-Hoc. Buenos Aires. 2001. y FERNANDES, F. *O proceso penal como instrumento de política criminal*. Almedina. Coimbra. 2001 (1ª ed).

Ciertamente, una de las características más importantes del principio de oportunidad y que podría oponerse a la persecución de la corrupción es la centralidad de las negociaciones que dan acceso a este tipo de medidas. Sin embargo, la necesidad de hacer énfasis en el carácter político criminal del principio lleva a ajustar sus finalidades y objetivos; dado que se pretende responder útilmente a una realidad. ¿Cuál puede ser la finalidad del principio de oportunidad en delitos de corrupción? Pueden señalarse varios beneficios u objetivos convenientes pero la finalidad debe estar relacionada con tres aspectos principales. Por un lado, la búsqueda de ser utilizado en algunos casos para procurar conocer la verdad en otros, especialmente aquellos cuyo procesamiento implica a funcionarios públicos de rango político, electivo o ejecutivo. En segundo lugar, proporcionar un abanico de respuestas penales en casos en los que, la persecución resulta “violenta” para quién no ostenta una posición de poder y ajustar la persecución a la recuperación de capitales en el caso que el delito lo permita. Estas finalidades no pueden alejarse de considerar que cada decisión de punición (Siguiendo a Zaffaroni), es reflejo del tipo de justicia que se desea tener

Finalmente, la conveniencia del Principio de Oportunidad debe discutirse no solo sobre una base ideológica o políticamente deseable o abstracta. Así por ejemplo descartar el Principio de Oportunidad implica, desde la perspectiva procesal la asunción de un fracaso con efectos de coste político y de reducción de garantías a mediano plazo. En primer lugar, juzgar y pretender condenar todos los hechos de corrupción pública (Incluso los merecedores de una pena), implica invertir mucho dinero y esfuerzos para recuperar poco y en demasiado tiempo. Muchos hechos punibles, no tendrán significación trascendental mayor y por tanto no merecerán el gasto que implica emplear fiscales, jueces, y controles de todo tipo e intensidad, etc., para un juicio si desde su detección e investigación pueden emplearse con suficiente fuerza y efectividad las evidencias que permiten llevarlo a juicio en la recuperación de los bienes mal habidos; con la seguridad de poder además obtener una medida de conducta asimilable a una pena restrictiva de derechos, reparatoria, etc. No por excluir el pago efectivo en la pena, se descarta de por sí un efecto económico que disuade o puede disuadir fuertemente a devolver o a reparar. En los casos que las evidencias son pocas, inciertas y que no permiten en un determinado tiempo identificar la posibilidad de acceder al estándar de conocimiento procesal expuesto con anterioridad, nada real posibilitará un procesamiento efectivo.

Al insistir por este camino a mediano plazo se generará una mayor deslegitimación del sistema penal por no cumplir lo prometido (Coste político), exigiendo el establecimiento de menores garantías para el procesamiento, juzgamiento y condena de los “culpables” (Coste en las garantías), puesto que el límite que “impide” lo prometido no sería el funcionamiento del sistema o la innegable realidad, sino las garantías. Al comparar los índices del BCG, respecto a la opinión de la población encuestada sobre la eficacia o ineficacia de las iniciativas gubernamentales contra la corrupción; se percibe fácilmente la probabilidad de que haya un coste sobre las garantías muy alto.

En los dos últimos años, ninguna acción ni política gubernamental ha entrado en vigencia de manera significativa, salvo el aparato comunicativo que hacía propaganda del PLCC y la lucha fuerte, dura, de frente contra los corruptos y su impunidad. La transparencia administrativa, el rendimiento de cuentas, la publicidad y el sistema legal de contratación aun acusan graves errores. Aun así, el año 2007 el 25% de los encuestados por el BCG opinaba que las iniciativas gubernamentales anticorrupción serían eficaces; a raíz de la campaña promoviendo la aprobación del PLCC con su propuesta de elevación de penas y recuperación de activos para el BGC 2008 (Presentado hace pocas semanas por TI); señala que un 41% de la población encuestada estima que las iniciativas gubernamentales anticorrupción son o serán eficaces.

Queda por que se asuma un coste adicional a la prohibición de aplicación del Principio de Oportunidad y en contraste apostar por los juicios y las condenas. Deberá preguntarse -Aun se desee buscar la condena de todos los corruptos- si los órganos de persecución tienen una percepción apropiada para abordar la persecución penal de la corrupción de manera estratégica desde la visión investigación-juicio-sentencia. Es

probable adelantar la respuesta, no. Dado que se busca reconstruir el hecho se interpreta el fenómeno de la corrupción desde sus manifestaciones como comportamiento, excluyendo la extensión de sus diversas afectaciones. Esta relación que parece prudente no lo es, puesto que con los esfuerzos miopes y “tecnología limitada” no se podrá observar el interés detrás de las manifestaciones. Por ello y en un principio, considero adecuado incorporar a la visión de las fiscalías a partir de la averiguación de aquello que interesa para probablemente después dar y averiguar a quién le interesa.

Pero ello no es posible desde el sistema penal, si no cambia el patrón de organización o trabajo de las fiscalías. La experiencia de evaluación de la reforma en materia penal indica que viejos operadores, viejas formas de trabajo, réplica y copia de anteriores formas de persecución redundan no solo en la ineficacia del sistema sino en la inviabilidad del modelo que se asuma, cual sea éste. La manera en la que se organizan las instituciones para afrontar los retos de la persecución penal en ejercicio de las labores propias del sistema penal en Bolivia es por hoy obsoleto y conscientemente ineficiente; a raíz de la forma en la que se identifican, reparten y ejecutan las labores dispuestas para esas tareas y otras auxiliares.

La persecución se organiza, como lo hace la Policía desde los años 90, por divisiones de investigación que responden a la estructura de delitos del Código Penal Boliviano de 1972; existiendo divisiones de investigación asimiladas a los delitos y a los Bienes Jurídicos (BJP), afectados que se identifican con ellos p.ej. propiedades, homicidios, delitos económicos y financieros, corrupción pública. El problema surge al asignar tareas y casos pues, dicha asignación responde a un criterio basado en tipos penales o figuras jurídicas; determinando poca habilidad para identificar hechos y trabajar con ellos. Esto no permite insertar el trabajo en equipo o asignar tareas más complejas por tener hechos complejos (Pluriofensivos o concursos reales).

La actitud actual está dispuesta a minimizar el hecho a un par de delitos, usuales, que limiten la investigación a actos estandarizados para permitir una solución neutral; más allá de juzgar qué nivel de afectación y trascendencia real tienen para la sociedad.

Con lo expuesto y al concluir, rescato las palabras de Zaffaroni “El Poder político nunca resuelve los conflictos, en el mejor de los casos los cuelga, pero nunca los resuelve...”

### III. BIBLIOGRAFÍA.

#### Libros y textos impresos.

ASÚA BATARRITA, A. "La tutela penal del correcto funcionamiento de la Administración. Cuestiones político-criminales, criterio de interpretación y delimitación respecto a la potestad disciplinaria", en *Delitos contra la Administración Pública*, IVAP, Oñate, 1997.

BUSTOS GISBERT, R. "La Corrupción de los gobernantes, responsabilidad política y control parlamentario" en RTYRC. 2007.

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C: "El Principio de oportunidad reglada: Su posible incorporación al sistema del proceso penal español", en *La Reforma del Proceso Penal II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.

CONTRERAS ALFARO, L. *El Principio de oportunidad y los delitos económicos relacionados con la corrupción*. Universidad de Salamanca, Tesis doctoral. 1997.

*-Corrupción y principio de oportunidad. Alternativas en materia de prevención y castigo a la respuesta penal tradicional*. Ratio Legis. Salamanca. 2005. (1ª ed.).

CÓPPOLA, P. CAFFERATA NORES, JI. *Verdad procesal y decisión judicial*. Alveroni, Bs. Aires, Argentina, 2000

DIEGO SANTOS, MR. MATELLANES RODRIGUEZ, N. FABIAN CAPARROS, E. *Anteproyecto de ley orgánica de 14 de noviembre de 2008, de reforma del Código Penal*. XXI Congreso Universitario de Alumnos de Derecho Penal, Ratio Legis, Salamanca, 2009.

DUCE JULIO, M y BAYTELMAN ARONOWSKY, A. "Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba. Universidad Diego Portales, Santiago, 2005.

FERNANDES, F. *O proceso penal como instrumento de política criminal*, Almedina, Coimbra, 2001.

FOCAULT, M. *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona. 1995.

LANZAROTE MARTINEZ, P. "La oportunidad reglada como técnica de persecución punitiva", en RMF, No. 3, 1996, ISSN: 1135-0628.

MONTERO AROCA. J.: *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*, Tirant, Valencia, 1997 (1ª ed.).

MORENO BRANDT, C. "Procedimiento en la ley contra la corrupción", en ARTEAGA SANCHEZ A. (et al.): *Comentarios a la ley contra la corrupción*, Vadell, Caracas, 2003.

PEDRAZ PENALVA, E. "Principio de proporcionalidad y principio de oportunidad" en *La Reforma del Proceso Penal II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.

RIVERO ORTEGA, R. *Introducción al Derecho Administrativo Económico*, Ratio Legis, Salamanca, 2005.

RODRIGUEZ GARCÍA, N.: *El consenso en el proceso penal español*, Bosch, Barcelona, 1997, (1ª ed.)

RODRIGUEZ GARCÍA, N.: *La justicia penal negociada: experiencias de derecho comparado*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1997.

RUIZ VADILLO, E.: “El Principio de Oportunidad reglada”, en La Reforma del Proceso Penal II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.

SILVA SANCHEZ, JM. *La expansión del derecho pena: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996 (3ª ed)

ZÚÑIGA RODRIGUEZ, L. *Política criminal*. Colex, Madrid, 2001. Págs. 261 y ss.

### **Documentos en formato electrónico**

Estudio del funcionamiento del sistema penal en Bolivia. ILANUD La Paz, 1992.

Plan Nacional de Desarrollo, Bolivia

Política de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, Bolivia.

Plan Quinquenal Ministerio Público de la Nación, Bolivia.

Plan Operativo Anual Ministerio Público de la Nación, Bolivia.

Exposición de Motivos Código de Procedimiento Penal, Bolivia

### **Páginas Web visitadas**

FUNDACIÓN LIBERTAD Y DEMOCRACIA

[www.fulide.org.bo/fulide/p\\_biblioteca.asp](http://www.fulide.org.bo/fulide/p_biblioteca.asp)

TRANSPARENCIA INTERNANCIONAL

[www.transparency.org](http://www.transparency.org).

El País, periódico de noticias.

[www.elpais.com](http://www.elpais.com)

Correo del Sur, periódico de noticias.

[www.correodelsur.com](http://www.correodelsur.com)

Los tiempos, periódico de noticias.

[www.lostiempos.com](http://www.lostiempos.com)

La prensa, periódico de noticias.

[www.laprensa.com.bo](http://www.laprensa.com.bo)

La Razón, periódico de noticias.

[www.la-razon.com](http://www.la-razon.com)

Ministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, Bolivia

[www.transparencia.gov.bo](http://www.transparencia.gov.bo)

Poder Judicial, Bolivia

[www.poderjudicial.gov.bo](http://www.poderjudicial.gov.bo)

Ministerio Público de la Nación, Bolivia  
[www.fiscalia.gov.bo](http://www.fiscalia.gov.bo)

Fiscalía del Distrito de La Paz, Bolivia  
[www.fiscalialpz.com](http://www.fiscalialpz.com)

Instituto Nacional de Estadística, Bolivia  
[www.ine.gov.bo](http://www.ine.gov.bo)

H. Senado Nacional.  
[www.senado.bo](http://www.senado.bo)

GTZ, agencia de Cooperación Alemana al Desarrollo  
<http://www.ncppenalbo-gtz.org/>



# ANEXOS

# PROYECTO DE LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO E INVESTIGACIÓN DE FORTUNAS "MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ"

## Título I

### Definiciones y Principios

Artículo 1 (Definiciones). Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones;

**Corrupción:** Es el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento directo o indirecto de un servidor público o una persona natural o jurídica nacional o extranjera, que comprometa o afecte recursos económicos del Estado de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la acción u omisión de cualquier acto, que afecte a los intereses del Estado, embargo preventivo o incautación, prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar, trasladar o asumir la custodia o el control de bienes, en virtud de un requerimiento fiscal con la finalidad de precautelar la reparación del daño causado.

**Confiscación:** Acto por el cual la autoridad jurisdiccional competente mediante sentencia ejecutoriada, priva el derecho propietario de los bienes de una persona de manera definitiva en favor del Estado, por ser esto producto o instrumento de un delito.

**Servidor Público:** Servidor Público es aquella persona individual que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios con relación de dependencia de una entidad sometida al ámbito de aplicación de la legislación nacional vigente, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

**Legitimación de Ganancias Ilícitas:** La persona natural o jurídica nacional, extranjera que a sabiendas se preste o preste su nombre para ocultar o legitimidad, los bienes de terceros de cualquier especie habidos ilícitamente.

Artículo 2 (Principios). La presente Ley se funda en los siguientes principios:

**Ética:** Es el comportamiento de la persona conforme a los principios morales de servicio a la comunidad, reflejados en valores de honestidad, transparencia, integridad probidad, responsabilidad y eficiencia.

Transparencia: Es la práctica y manejo visible de los recursos del Estado por parte de los servidores públicos y de personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, que presten servicios o comprometan recursos del Estado. Es el acceso a la información veraz, oportuna, comprensible, confiable de recursos y gastos del Estado a través de los medios y la tecnología existentes que esta a disposición de todo ciudadano que así lo requiere, excepto las limitaciones establecidas por Ley.

Gratitud: Los servidores de la administración de justicia, del Ministerio Público, de los órganos de investigación y de la administración pública en general, tienen carácter gratuito.

Inmediatez: La administración de justicia debe fundarse en la eficiencia, eficacia a fin de obtener celeridad en los trámites.

Universalidad: La presente Ley se aplicará a todo servidor público y a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades públicas o privadas dentro del territorio nacional y que tengan relación con el Estado, reafirmando de esta manera el principio constitucional de igualdad de todos ante la Ley.

Control Social: Es la participación activa de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción, en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

Defensa de Patrimonio de Estado: Se rige por la obligación constitucional que tiene todo boliviano a precautelar y resguardar el patrimonio del Estado en todas sus formas.

Imprescriptibilidad: Se entiende como la no extinción de los derechos y acciones que tiene el Estado, por el transcurso del tiempo en los delitos de corrupción, enriquecimiento ilícito, delincuencia económica y financiera que atenten contra el patrimonio del Estado y otros establecidos en la presente Ley.

## Título II

### Disposiciones Generales

Artículo 3. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto la protección y la recuperación del patrimonio del Estado, por medio de una lucha efectiva contra la corrupción, legitimación de ganancias ilícitas y delitos económicos y financieros, a través de mecanismos de control prevención y educación, con la participación activa de entidades públicas, privadas y la sociedad civil.

Artículo 4. (Finalidad). La presente Ley establece normas y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, las

leyes, tratados y convenciones internacionales destinados a prevenir, investigar, procesar, sancionar y recuperar el patrimonio del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, así como los actos de corrupción cometidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado.

Artículo 5. (Ámbito de aplicación) El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende las acciones u omisiones de:

1. Los servidores públicos electos, designados de libre nombramiento, de carrera, interinos y otras personas que prestan servicios al Estado en el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público, Prefecturas, instituciones descentralizadas, desconcentradas autárquicas, semiautárquicas de economía mixta, residuales, entidades autónomas, gobiernos municipales, universidades y otras entidades de estructura del Estado.
2. Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Corte Nacional Electoral, Banco Central de Bolivia, Superintendencias y Defensor del Pueblo.
3. Entidades u organizaciones en las que el Estado tenga participación en su estructura patrimonial independientemente de su naturaleza jurídica, personas privadas naturales o jurídicas y todas aquellas personas que no siendo servidores públicos se beneficien indebidamente con recursos del Estado.
4. Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que sean reportadas ante la Unidad de Inteligencia Financiera y Patrimonial, por conducta o actividad relacionada a operaciones sospechosas y vinculadas con actos de la administración pública y que de manera directa o indirecta afecten y comprometan los recursos del Estado.
5. Ningún servidor público queda exento de la presente norma jurídica, esta Ley excepcional no reconoce inmunidad, fuero o privilegio alguno debiendo ser de aplicación preferente.
6. En el caso del Presidente y Vicepresidente y ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la República y ex Ministros de Estado, Prefectos, Senadores, Diputados, Ministros de Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la República, Superintendentes, Contralor General de la República, Vocales de las Cortes Superiores, Defensor del Pueblo y Vocales de la Corte Nacional Electoral y aquellos que ocuparán estas funciones y que hubiesen cometido delitos en el ejercicio de sus funciones, se procederá previo cumplimiento de los artículos 52, 62 numeral 3, 66 atribuciones primera, 68 numeral 11, 118 numeral 5 y 6 de la Constitución Política del Estado. En caso de existir responsabilidad civil, administrativa, ejecutiva y penal se aplicará con preferencia la responsabilidad penal y esta no será subsidiaria con relación a las demás.

## ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

### Título III

#### Capítulo 1

#### COMISIÓN NACIONAL DE LUCHA ANTICORRUPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS.

Artículo 6. (Comisión Nacional y composición). Se crea la Comisión Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, que estará integrada por:

- a) Ministerio de Lucha contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.
- b) Ministerio de Gobierno.
- c) Ministerio Público.
- d) Contraloría General de la República.
- e) Unidad de Inteligencia Financiera y Patrimonial.
- f) Defensor del Pueblo.
- g) Una representante del Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción.

La Comisión Nacional estará presidida por el Ministerio de Lucha Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, deberá reunirse en forma ordinaria por lo menos cuatro veces al año, y extraordinariamente a convocatoria de cuatro de sus miembros.

Artículo 7. (Atribuciones) Las atribuciones de la Comisión Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas son las siguientes:

1. Supervisar, fiscalizar y proponer políticas públicas nacionales orientadas a prevenir actos de corrupción dentro de la función pública.
2. Aprobar y evaluar el plan nacional de lucha contra la corrupción, elaborado por el Ministerio del Ramo responsable de estas funciones.
3. Informar anualmente al Presidente de la República, al Congreso Nacional y a la Sociedad Civil, sobre la ejecución y cumplimiento de las metas formuladas.
4. Promover la probidad, transparencia y eficiencia en el ejercicio de la función pública y la obligación de rendir cuentas, sobre la gestión administrativa y de los recursos del Estado.
5. Promocionar la enseñanza y práctica de valores morales y éticos en el Sistema Educativo Boliviano público y privado.

#### Capítulo 2

#### MINISTERIO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

Artículo 8. (Responsabilidad) El Ministerio de Lucha Contra la

Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, tiene la responsabilidad de elaborar y proponer, desarrollar y ejecutar las políticas públicas anticorrupción aprobadas por la Comisión Nacional.

Artículo 9. (Atribuciones) El Ministerio de Lucha Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito tiene las siguientes atribuciones:

a) Elaborar los programas de prevención y lucha contra la corrupción, promover y fomentar la ética y transparencia de la gestión pública.

b) Presentar asistencia técnica y asesoramiento a los organismos del Estado, para implementar la lucha contra todas las formas de corrupción y enriquecimiento ilícito.

c) Coordinar acciones con las instituciones públicas y privadas para implementar programas de prevención, capacitación y difusión de valores éticos en las escuelas, colegios, instituciones y universidades del país.

d) Constituirse como sujeto procesal coadyuvante a intervenir de oficio en la denuncias de corrupción para su investigación por el Ministerio Público y sanción, por las autoridades jurisdiccionales competentes.

e) Diseñar e implementar un programa de registro, control y seguimiento permanente de los bienes adquiridos de los servidores públicos o de las personas públicas o privadas, que presten servicios públicos o comprometan de manera ilegal los recursos del Estado en coordinación con el Ministerio Público, Contraloría General de la República, la Unidad de Inteligencia Financiera y Patrimonial y otras instituciones públicas o privadas.

f) Representar a la Comisión Nacional de Lucha Anticorrupción, el Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas y otras establecidas en la Ley de Organización del Poder Ejecutivo LOPE y su decreto reglamentario.

h) Diseñar y desarrollar anualmente dentro del Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción, el Programa Institucional Nacional Anticorrupción PINA destinado a:

1. Capacitar, actualizar y acreditar la formación de:

Fiscales anticorrupción.  
Investigadores de la Policía Boliviana.  
Funcionarios de la UIFP.  
Funcionarios de la Contraloría General de la República. Otros funcionarios públicos.

2. Prevenir la corrupción, el enriquecimiento ilícito y la legitimación de ganancias ilícitas, mediante la difusión de valores éticos en las escuelas, colegios, institutos, universidades públicas del país.

3. Aprobar, supervisar, evaluar, fiscalizar el desarrollo y resultados del Programa Institucional Nacional Anticorrupción (PINA), a nivel institucional elaborado y ejecutado por parte de la Fiscalía General de la República, Contraloría General de la República, Policía Boliviana y la UIFP.

### Capítulo 3

#### CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

Artículo 10. (Representación de la Sociedad Civil) Se crea el Consejo Nacional y los Consejos Departamentales de Lucha Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, integrado por representantes de las organizaciones sociales, departamentales y nacionales respectivamente, que tienen como objetivo fundamental promover, fortalecer la participación activa de la sociedad civil, para ejercer el control social anticorrupción, su composición y atribuciones serán reglamentadas por Decreto Supremo.

### Capítulo 4

#### FISCALES ANTICORRUPCIÓN

Artículo 11. (Fiscales anticorrupción). El Fiscal General de la República conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Pública designará en cada departamento y en base a la acreditación emitida por el PINA, y evaluación permanente a los fiscales especializados y dedicados exclusivamente a la investigación y acusación de los delitos de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito y delincuencia económica y financiera, atribuciones que serán incluidas en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley 2175 de 13 de febrero de 2001.

### Capítulo 5

#### INVESTIGADORES DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 12. (Investigadores de la Policía Nacional) El Comando General de la Policía Boliviana en base a la acreditación emitida por el PINA y evaluación permanente, designará a los investigadores especializados de la Unidad de Lucha contra la Corrupción en cada departamento y desempeñaran sus actividades, bajo la dirección funcional y operativa de los fiscales, estará integrado por jefes y oficiales

de la Policía  
idóneos y capacitados, serán inamovibles de sus funciones salvo que no  
cumplan la  
orden judicial, la del fiscal no tengan actualizada su acreditación del PINA  
o actúen  
negligentemente.

## Capítulo 6

### UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y PATRIMONIAL (UIFP)

Artículo 13. (Unidad de Inteligencia Financiera y Patrimonial). Se crea la  
Unidad de  
Inteligencia Financiera y Patrimonial como entidad descentralizada bajo  
tuición del  
Ministerio de Hacienda, su director será designado por el Presidente de la  
República.

Artículo 14. (Funciones) La Unidad de Inteligencia Financiera y  
Patrimonial tiene como funciones básicas:

1. A requerimiento formal del Ministerio de Lucha contra la corrupción o del Ministerio Público, mediante los fiscales anticorrupción, analizar y realizar actividad de inteligencia financiera y patrimonial para identificar presuntos hechos de corrupción, cuya información deberá ser proporcionada por los sujetos obligados sobre operaciones sospechosas sin límite de monto.
2. Remitir los resultados del análisis y antecedentes del Ministerio Público a la autoridad jurisdiccional competente cuando así corresponda.
3. A requerimiento formal del Ministerio de Lucha contra la Corrupción o del Ministerio Público, mediante los fiscales anticorrupción aplicar procedimientos de análisis de actividades financieras y patrimoniales de los servidores públicos, personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales extranjeras que comprometan y/o afecten directa o indirectamente los recursos del Estado.
4. Otras atribuciones se establecerán por Decreto Supremo tomando en cuenta la normativa nacional y las recomendaciones de convenios internacionales vigentes en materia de corrupción, enriquecimiento ilícito y delincuencia económica financiera.

Artículo 15. (Manejo de la Información)

- a) La información obtenida por la Unidad de Inteligencia Financiera y Patrimonial no podrá ser compartida ni publicada en la fase análisis.
- b) Cuando la UIFP considere que la información contiene presuntos hechos de corrupción, la remitirá con todos sus antecedentes al Ministerio Público.
- c) Esta información valorada por el Ministerio Público podrá ser presentada como prueba en los procesos penales.

## Capítulo 7



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 16. (Unidad de Declaraciones Juradas) La Contraloría General de la República designará a funcionarios acreditados por el PINA especializados de la Unidad para la recepción, verificación, seguimiento y actualización de las declaraciones juradas de los servidores públicos, esta unidad deberá coordinar sus actividades con la Unidad de Inteligencia Financiera y Patrimonial, fiscales anticorrupción y Ministerio de Lucha contra la Corrupción y el enriquecimiento ilícito, sus funciones se regularán mediante Decreto Supremo.

### TÍTULO IV

#### SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 17. (Denominación) Son sujetos obligados las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales o extranjeras cuya obligación es cumplir y hacer cumplir las instrucciones y disposiciones de la Unidad de Inteligencia Financiera y Patrimonial, relativa a la aplicación de medidas preventivas contra la corrupción y legitimación de ganancias ilícitas.

Artículo 18. (Alcances) Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las actividades de:

- a) Banca Nacional.
- b) Mercado de Valores.
- c) Entidades aseguradoras, intermediarias y auxiliares de seguros.
- d) Mercado de Pensiones.
- e) Operaciones sistemáticas de cambio de moneda.
- f) Emisión, venta o canje de cheques, cheques viajeros.
- g) Casas de préstamo y empeño.
- h) Giro postal y emisión de tarjetas de crédito o débito.
- j) Títulos de valores.
- k) Transferencias sistemáticas de fondos por courier, correos especiales y/o medios electrónicos.
- l) Cooperativas en general.
- m) Compra y venta de armas de fuego, vehículos, metales, obras de arte, sellos postales y objetos arqueológicos.
- n) Comercio de joyas, piedras preciosas y monedas.
- o) Juegos de azar, casinos, loterías y bingos.
- p) Actividades hoteleras, de turismo y de agencias de viaje.
- q) Actividades relacionadas con la minería.
- r) Actividades relacionadas con la construcción de carreteras y/o infraestructura vial.

- s) Despachadores de aduanas, importación y exportación.
- t) Fondos financieros privados.
- u) Mutuales de ahorro y préstamo.
- v) Organizaciones no gubernamentales, fundaciones y asociaciones.
- w) Actividades inmobiliarias de compra, venta de inmuebles.
- x) Servicios de inversión.
- y) Partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas.
- z) Actividades con alto movimiento de efectivo susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de dinero y otras financieras, económicas, comerciales establecidas en el artículo 6, del Código de Comercio y otras presentes y futuras establecidas por la Unidad de Inteligencia Financiera y Patrimonial.

Artículo 19. (Exención de secreto bancario) No se podrá invocar secreto bancario de valores y de seguros comercial, tributario, económico y financiero cuando la Unidad de Inteligencia Financiera y Patrimonial requiera información para el cumplimiento de sus funciones, sin necesidad de orden judicial, requerimiento fiscal ni trámite previo alguno.

La información obtenida por la Unidad sólo podrá ser utilizada a objeto de investigar delitos vinculados a la corrupción, legitimación de ganancias ilícitas y delincuencia económica y financiera. La exención requerida por la Unidad estará libre de todo pago de valores judiciales y administrativos.

Artículo 20. (Protección de los denunciantes) Las denuncias de los funcionarios públicos y de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción, plantea la necesidad de proteger la identidad y seguridad de los denunciantes, a tal efecto el Ministerio Público y la Policía Nacional están obligados a establecer los mecanismos pertinentes para ejecutar dichas acciones dentro el marco constitucional.

En caso de una denuncia o acusación falsa la persona agraviada será públicamente desagraviada, contando además con el pago de los daños y perjuicios que por ley correspondan, aplicándose lo establecido en el artículo 166 del Código Penal.

Artículo 21. (Protección de sujetos participantes) Los peritos, testigos, asesores técnicos y otros participantes directos o indirectos en el proceso de investigación, procesamiento, acusación y juzgamiento gozarán de las garantías constitucionales para evitar agresiones, represalias o intimidación.

## TÍTULO V

### MODIFICACIONES E INCLUSIONES AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

#### CIVIL.

#### CAPÍTULO 1

#### INCLUSIONES Y MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

Artículo 22. Se incluye en el Código Penal los siguientes artículos: 39 Bis, 90 Bis, 104 Bis, 144 Bis, 149 Bis, 149 Ter, 158 Bis Y 177 Bis y modificación 185 Bis según el siguiente texto:

Artículo 39. BIS (Atenuantes en Delitos de Corrupción) Toda persona que hubiese participado o participe como instigador, cómplice o encubridor, que voluntariamente denuncie y colabore en la investigación y juzgamiento de los delitos sistematizados en el Artículo 23 de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, se beneficiará con la reducción en un tercio de la pena que le correspondiere.

Artículo 90. BIS (Incautación y Confiscación de Bienes y Activos). En el caso de los delitos sistematizados en el artículo 23 de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, desde el inicio de las investigaciones de los ilícitos, previo requerimiento fiscal, y en un plazo perentorio de cinco días, se procederá a la incautación de los bienes y activos, con inventario completo, en presencia de un Notario de Fe Pública, designado al depositario de acuerdo a Ley, y concluidos los trámites de la causa, el órgano jurisdiccional dispondrá en sentencia, la confiscación definitiva de tales bienes y activos a favor del Estado.

Durante la etapa preparatoria, el sindicado o sospechoso de estos ilícitos, deberá demostrar la obtención de tenencia ilícita de los bienes y productos incautados.

- Asume la Presidencia, senador Antonio Peredo Leigue -

Sen. Presidente: Perdón, Secretario, vamos a hacer una pausa para que lo sustituyan.

- Asume la Secretaría, senador Ricardo

Alberto Díaz -

Sen. Secretario:

Artículo 104. BIS (Extinción de la Pena por Prescripción). No procede la extinción de la pena por prescripción en los delitos sistematizados en el artículo 23 de la Ley

Marcelo Quiroga Santa Cruz.

Artículo 144. BIS (Uso indebido de Bienes y Servicios Públicos). El servidor público que arbitrariamente otorgue un fin distinto al cual se hallare destinado, en beneficio propio o de terceros, bienes derechos y acciones pertenecientes al Estado o a sus instituciones, a los cuales tenga acceso en el ejercicio de la función pública, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años e inhabilitación para el ejercicio de la función pública, de cinco a diez años.

En el mismo delito incurrirá el servidor público que, dando un fin distinto al cual se hallaren destinados, utilice los servicios prestados por personas remuneradas por el Estado o que se encuentren en el cumplimiento de un deber legal.

Artículo 149. BIS (Enriquecimiento Ilícito). El que en ejercicio de la función pública, custodie, explote, use o administre fondos, servicios o bienes públicos; bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, para acrecentar su patrimonio respecto de sus ingresos, adquiera bienes, goce derechos y acciones, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio o el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación ya sea directa o por medio de otras personas naturales o jurídicas y no justifique la procedencia legal, será sancionado con privación de libertad de ocho a doce años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos, multa de hasta quinientos días y la confiscación de los bienes obtenidos ilegalmente.

Las mismas sanciones se aplicarán para el caso de la persona natural o jurídica que mediante actividad privada, por sí o a través de otras personas, acreciente su fortuna afectando el patrimonio del Estado o de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación directa o indirecta y no justifique procedencia legal.

Artículo 149.TER. (Favorecimiento al Enriquecimiento Ilícito). El que con la finalidad de ocultar, disimular o legitimar el incremento patrimonial ilícito de un servidor público, facilitare su nombre o participe en actividades económicas, financieras y comerciales, será sancionado con presidio de tres a cinco años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de cincuenta a quinientos días.

Artículo 158. BIS. (Cohecho Activo Transnacional). El que ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado o de una entidad internacional directa o indirectamente, ya sea en beneficio propio o de un tercero, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier otro acto, en el ejercicio de sus funciones públicas o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial, será sancionado con presidio de ocho a doce años y multa de cincuenta a quinientos días.

Artículo 177. BIS. (Obstrucción de la Justicia). El que mediante el uso de la fuerza física, amenazas, intimidación, promesas, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a obstaculizar la presentación o la aportación de pruebas en procesos relativos a la Comisión de delitos vinculados con la corrupción, legitimación de ganancias ilícitas y delincuencia económica y financiera, será sancionado con presidio de tres a cinco años y multa de treinta a quinientos días.

Se agravará la sanción en una mitad a quines mediante el uso de la fuerza física, amenazas o intimidación obstaculicen las funciones a oficiales y jueces, fiscales y policías, así como a los órganos de prevención en relación con la Comisión de delitos vinculados a la corrupción, legitimación de ganancias ilícitas y delincuencia económica y financiera.

Artículo 185. BIS (Legitimación de Ganancias Ilícitas).

I. El que adquiera, transporte, convierta o transfiera, utilice y administre bienes, recursos, derechos, activos económicos y comerciales, vinculados a delitos de: Tráfico de sustancias controladas, delitos de corrupción, delitos contra la función judicial y los cometidos por organizaciones criminales, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos humanos, tráfico de armas, robo falsificación de documentos en general, contribuciones y ventajas ilegítimas, sociedad y acciones ficticias, franquicias, liberaciones o privilegios, defraudación tributaria e ilícitos aduaneros, con la finalidad de ocultar, simular, engañar, encubrir o impedir la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad verdadera de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes, comete delito de legitimación de ganancias ilícitas serán sancionados con presidio de ocho a doce años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y con multa de hasta quinientos días.

II. El que por negligencia, imprudencia, impericia o falta de diligencia debida, facilite la Comisión del delito de legitimación de ganancias ilícitas será sancionado con reclusión de tres a cuatro años.

III. El delito de la legitimación de ganancias ilícitas es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia condenatoria previa, respecto a los delitos mencionados en el primer párrafo.

IV. Las normas de éste artículo se aplicarán también a personas nacionales y/o extranjeras que lo cometan en el territorio boliviano o fuera de éste, en el marco de los Convenios y Tratados Internacionales.

Artículo 23. (Sistematización Penal). Los tipos penales establecidos en los artículos: 132 Bis, 142, 143, 144 BIS, 145, 146, 147, 149, 149 Bis, 149 Ter, 150, 151, 152, 158, 158 Bis, 173, 173 Bis, 174, 177, 177 Bis, 185 Bis, 221, 224, 225, 228, 229 y 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 117 de la Ley General de Aduanas serán sistematizados bajo el Título de Delitos de Corrupción.

Artículo 24. (Modificación de las Penas Aplicables). Las penas de los artículos 132 Bis, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 158, 173, 173 Bis, 174, 177, 221, 224, 225, 228, 229, 231 del Código Penal, Artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Tributario, artículos 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177 de la Ley General de Aduanas, serán de ocho a doce años y multa de hasta quinientos días.

## CAPÍTULO II

### INCLUSIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 25. Se incluye al Código de Procedimiento Penal los artículos 23 Bis, 29 Bis, 91 Bis, 131Bis y 148 Bis; de acuerdo con el siguiente texto:

Artículo 23. BIS (Improcedencia de la Suspensión Condicional del Proceso). La suspensión condicional del proceso no procede en los delitos sistematizados en el artículo 23 de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz.

Artículo 29. BIS (Imprescriptibilidad). Los delitos sistematizados en el artículo 23 de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, son imprescriptibles.

Artículo 91. BIS (Prosecución del juicio en Rebeldía). Cuando se declare la rebeldía de un imputado dentro el proceso penal por los delitos establecidos en el artículo 104 Bis de la presente Ley, el proceso no se suspenderá con respecto del rebelde. El Estado designará un defensor de oficio y el imputado será juzgado en rebeldía, juntamente con los demás imputados presentes.

Artículo 148. BIS (Recuperación de Bienes en el Extranjero). El Estado solicitará a las autoridades extranjeras la cooperación necesaria y efectiva para recuperar bienes y activos, sustraídos por servidores y ex servidores públicos, objeto o producto de delitos de corrupción, legitimación de ganancias ilícitas y delitos económicos y financieros, que se encuentren fuera del país.

Artículo 133. BIS (Duración Máxima del Proceso en Delitos de Corrupción).  
El proceso

de investigación, en los delitos sistematizados en el artículo 23 de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 Bis no prescriben, y la duración máxima de la investigación (etapa preliminar), desde la denuncia hasta el inicio del juicio oral, público contradictorio y continuo (acusación), será de dieciocho meses.

### CAPÍTULO III

#### COMPLEMENTACIONES AL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

##### CIVIL

Artículo 26. Se complementa los artículos 962, 1502, 1552 y 1553 del Código Civil, de acuerdo con el siguiente texto:

Artículo 962. (Carácter Subsidiario de la Acción). La acción de enriquecimiento no es admisible cuando el perjudicado puede ejercer otra acción para obtener, se le indemnice por el perjuicio que ha sufrido.

Esta prohibición no será aplicable en los casos en los que el perjudicado sea el Estado como consecuencia de actos de corrupción, legitimación de ganancias ilícitas y delincuencia económica, financiera y comercial.

Artículo 1502. (Excepciones) La prescripción no corre:

- 1) Contra quien reside o se encuentra fuera del territorio nacional en servicio de la República, hasta treinta días después de haber cesado en sus funciones.
- 2) Contra el acreedor de una obligación sujeta a condición o día fijo, hasta que la condición se cumpla o el día llegue.
- 3) Contra el heredero con beneficio de inventario, respecto a los créditos que tenga contra la sucesión.
- 4) Entre cónyuges.
- 5) Respecto a una acción de garantía, hasta que tenga lugar la evicción.
- 6) En los casos relacionados con recuperación de activos para el Estado, provenientes de la corrupción, legitimación de ganancias ilícitas y delincuencia económica, financiera y comercial.

Artículo 1552. (Anotación Preventiva en el Registro).

I. Podrán pedir anotación preventiva de sus derechos en el registro público:

- 1) Quien demanda en juicio la propiedad de bienes inmuebles, o que se constituya, declare, modifique o extinga cualquier derecho real.
- 2) Quien obtiene a su favor providencia de secuestro o mandamiento

de embargo ejecutado sobre bienes inmuebles de deudor.

3) Quien en cualquier juicio obtiene sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por la que se condena al demandado a que cumpla una obligación.

4) Quien deduce demanda para obtener sentencia sobre impedimentos o prohibiciones que limiten o restrinjan la libre disposición de los bienes, según el artículo 1540, inciso 14.

5) Quien tenga un título cuya inscripción definitiva no puede hacerse por falta de algún requisito subsanable.

6) El Ministerio Público en representación del Estado y la sociedad en los casos relacionados con recuperación de activos provenientes de la corrupción, legitimación de ganancias ilícitas y delincuencia económica, financiera y comercial.

II. En los casos previstos por el artículo presente y cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, la anotación se practicará en los registros correspondientes.

Artículo 1553. (Término de la Anotación Preventiva).

I. La anotación preventiva caducará si a los dos años de su fecha no es convertida en inscripción. El juez puede prorrogar el término por un nuevo lapso de un año, que no perjudicará a tercero si no se asienta a su vez en el registro.

II. La anotación preventiva se convertirá en inscripción cuando se presente la sentencia favorable pasada en su autoridad de cosa juzgada, o se demuestre haberse subsanado la causa que impedía momentáneamente la inscripción y ella en estos casos produce todos sus efectos desde la fecha de la anotación, sin embargo de cualquier derecho inscrito en el intervalo.

III. El término establecido en el párrafo I, en los casos relacionados con recuperación de bienes y activos para el Estado provenientes de los delitos de corrupción, legitimación de ganancias ilícitas y delincuencia económica, financiera y comercial. Será de 10 años prorrogable hasta por un total de quince años.

Artículo 27. (Complementación al Código de Procedimiento Civil). Se complementa el artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el siguiente texto:

Artículo 375. (Carga de la Prueba). La carga de la prueba incumbe:

1) Al actor en cuanto al hecho constitutivo de su derecho.

2) Al demandado en cuanto a la existencia del hecho impeditivo, modificatorio o extintivo del derecho del autor.

3) En las demandas del Estado por recuperación de bienes y activos, provenientes de los delitos de corrupción, legitimación de ganancias ilícitas



y criminalidad económica, financiera y comercial; el Estado está únicamente obligado a demostrar la calidad actual o pasada del servidor público o del demandado.

En los casos que un servidor público o demandado tenga relación con bienes y activos que acrecienten ilícitamente el patrimonio al alguno de ellos, la carga de la prueba para demostrar la licitud de su incremento patrimonial, corresponderá al demandado.

#### CAPÍTULO IV MODIFICACIONES A LA LEY 2445 DEL 13 DE MARZO DE 2003

Artículo 28. (Modificaciones al artículo 4 de la Ley 2445 de Juicio de Responsabilidades) Se modifica el artículo 4 de la Ley 2445 del 13 de marzo de 2003 de Juicio de Responsabilidades, quedando de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 4. (Participación Delictiva). Quienes tuvieran cualquier forma de participación delictiva con las autoridades en la Comisión de cualquier delito mencionado en el artículo 1 de la presente Ley, sin estar comprendidos en el ejercicio de funciones señaladas en el artículo 118, atribución 5ª de la Constitución Política del Estado, o quienes actúan como instigadores, cómplices o encubridores, de estos delitos, serán enjuiciados por la Justicia Ordinaria, de acuerdo a la Ley común.

Artículo 29. (Complementaciones a la Ley Orgánica del Ministerio Público Ley 2175 de 13 de febrero de 2001, la atribución otorgada al Fiscal General de la República, contenida en el artículo 11 de la presente Ley.

#### CAPÍTULO V DEROGACIONES

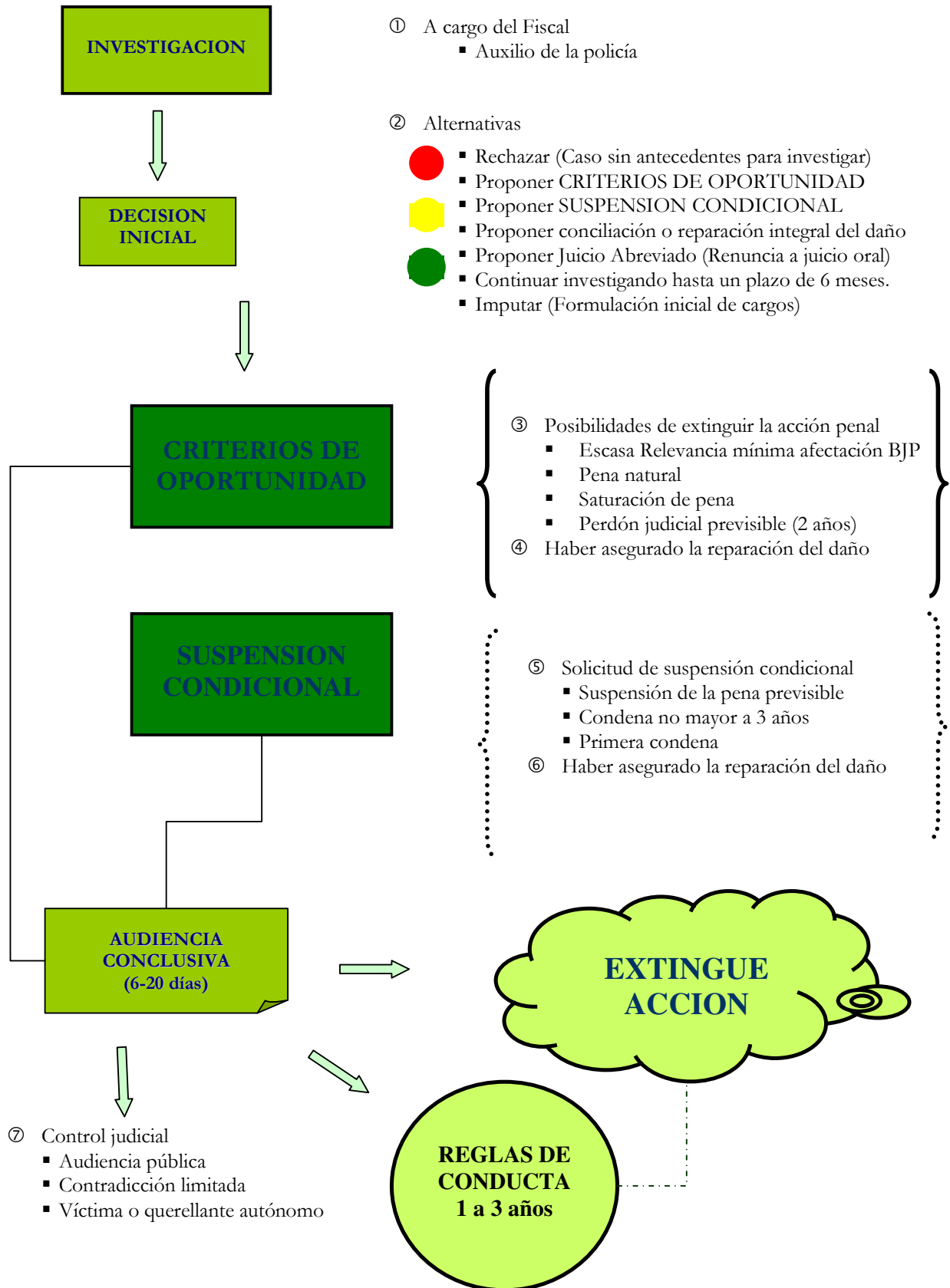
Artículo Único. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Artículo 185 Ter del Código Penal, artículos 87 y 158 de la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Ley de Bancos y Entidades Financieras, modificada por le Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001 - Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera), y artículo 2 de la Ley 2623 de 22 de diciembre de 2003 "Ley Procesal para el Juzgamiento de altas Autoridades del Poder Judicial y del Fiscal General de la República" y toda disposición legal contraria a la presente Ley.

El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley en el plazo de noventa días a partir de su promulgación y publicación.

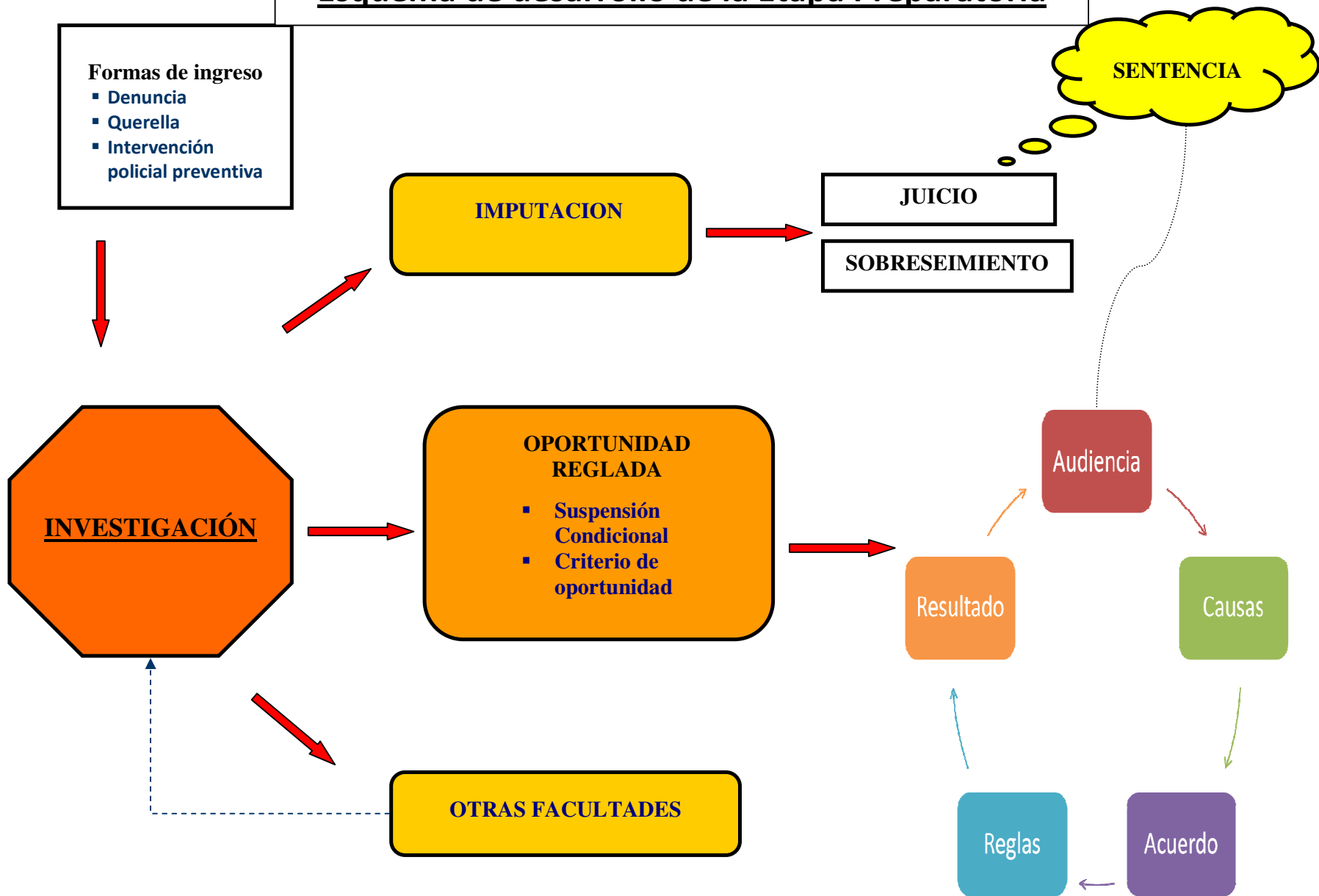
Remítase al Honorable Senado Nacional, para fines de revisión.

## ESQUEMA DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD REGLADA





## Esquema de desarrollo de la Etapa Preparatoria



**CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL VIGENTES, DELITOS DE CORRUPCIÓN PÚBLICA SOBRE LOS QUE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.**

**CODIGO PENAL, Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997**

Tipo Penal	Modalidad en la que se aplica	Criterio aplicable	Pena prevista	Observaciones
<p><b>Art. 132 bis</b> Organización Criminal</p>	<p>Formar parte de una asociación permanente, organizada, con reglas de disciplina o control, de tres o más personas, destinada a cometer los delitos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Genocidio,</li> <li>▪ Destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional,</li> <li>▪ Sustracción de un menor o incapaz,</li> <li>▪ Privación de libertad,</li> <li>▪ Vejaciones y torturas,</li> <li>▪ Secuestro,</li> <li>▪ Legitimación de ganancias ilícitas,</li> <li>▪ Fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas,</li> <li>▪ Delitos ambientales previstos en leyes especiales,</li> <li>▪ Delitos contra la propiedad intelectual (...) cuando el funcionario sea encargado de prevenir, perseguir o juzgar dichos delitos</li> </ul>	<p>Suspensión Condicional del Proceso</p>	<p>○ Privación de Libertad (16-48 meses)</p>	
<p><b>Art. 140</b> Entrega Indebida de persona</p>	<p>Entregare o hiciere entregar a persona, nacional o extranjera-residente, sin cumplir requisitos o formas establecidos</p>	<p>Suspensión Condicional del Proceso</p>	<p>○ Privación de Libertad (1-2 años)</p>	

<b>Art. 142</b> Peculado	Apropiación de dinero, valores o bienes de los que está encargado, custodia o administra, valiéndose o aprovechándose del cargo que ocupa	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (3-8 años)	
<b>Art. 143</b> Peculado Culposo	Dar lugar, de forma culposa a la apropiación de dinero o valor que se encuentran bajo administración	Suspensión Condicional del Proceso	○ Prestación de trabajo ○ Multa	Se considera aplicable un COR, cuando la pena no es la de privación de libertad
<b>Art. 144</b> Malversación	Dar destino distinto a los caudales que administra	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-12 meses)	Reclusión o presido se toman como sinónimos, abreviándose a Privación de libertad,
	Con daño o entorpecimiento del servicio		○ Agravación 1/3 (15 meses máx.)	
<b>Art. 145</b> Cohecho pasivo propio	Recepción de dádivas, para hacer u omitir actos relativos a sus funciones.	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (2-6 años )	

<b>Art. 146</b> Uso Indebido de Influencias	Uso indebido de influencias y del cargo para obtener ventajas	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (2-8 años)	
<b>Art. 147</b> Beneficios en razón del cargo	Admisión de regalos o beneficios por el cargo ocupado	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-3 años)	
<b>Art. 149</b> Omisión de declaración de bienes y rentas	Omitir la declaración de bienes, siempre que esté obligado por Ley	Suspensión Condicional del Proceso	○ Multa	
<b>Art. 150</b> Negociaciones incompatibles con el	Conseguir, por acto simulado,	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-3 años)	

cargo	beneficio en cualquier transacción en la que participe en razón de sus funciones			
<b>Art. 151</b> Concusión	Con abuso de sus condiciones, exija u obtenga beneficio en porción superior a la fijada legalmente	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (2-5 años)	
<b>Art. 152</b> Exacciones	Con abuso de sus condiciones, exija u obtenga beneficio en porción superior a la fijada legalmente en beneficio de la Administración Pública	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-24 meses)	Todos los artículos obtienen una agravación de 1/3 de la pena cuando se cometan con violencia
<b>Art. 153</b> Resoluciones contrarias a la Constitución y a las Leyes	Dictar, ordenar o hacer cumplir resoluciones contrarias a la Constitución y a las Leyes	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-24 meses)	
<b>Art. 154</b> Incumplimiento de deberes	Omitir, incumplir deberes relativos a sus funciones	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-12 meses)	



<b>Art. 155</b> Denegación de auxilio	Rehusar, omitir o retardar auxilio convocado por otra autoridad	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (6-24 meses)	
<b>Art. 156</b> Abandono de cargo	Abandonar el cargo sin antes haber cesado en aquél	Suspensión Condicional del Proceso	○ Multa	
	Incitación al abandono colectivo		○ Privación de Libertad (1-12 meses)	
<b>Art. 157</b> Nombramientos ilegales	Proponer o nombrar para cargo público a persona que no reúna las condiciones para ocuparlo	Suspensión Condicional del Proceso	○ Multa	
<b>Art. 158</b> Cohecho activo	Dar o prometer a funcionario público, dádivas para que haga u omita funciones relativas a sus deberes	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (20-48 meses)	Excusa Legal Absolutoria a quién denuncie el hecho, aún habiéndolo cometido

<p><b>Art. 159</b> Resistencia a la autoridad</p>	<p>Oponerse con violencia a un acto realizado por autoridad pública o a quién estuviere prestando dicho auxilio por obligación legal</p>	<p>Suspensión Condicional del Proceso</p>	<p>○ Privación de Libertad (1-12 meses)</p>	
<p><b>Art. 160</b> Desobediencia a la autoridad</p>	<p>Desobediencia a orden emanada por funcionario o autoridad en ejercicio legítimo de funciones</p>	<p>Suspensión Condicional del Proceso</p>	<p>○ Multa</p>	
<p><b>Art. 161</b> Impedir o estorbar el ejercicio de funciones</p>	<p>Impedir o estorbar el ejercicio de funciones</p>	<p>Suspensión Condicional del Proceso</p>	<p>○ Privación de Libertad (1-12 meses)</p>	
<p><b>Art. 162</b> Desacato</p>	<p>Calumnia, injuria o difamación a un funcionario público</p> <p>Presidente, Vicepresidente, Ministros, Corte Suprema y Congreso</p>	<p>Suspensión Condicional del Proceso</p>	<p>○ Privación de Libertad (1-24 meses)</p> <p>○ Agravación, inclusive</p>	
	<p>El que ejerza funciones sin título o</p>			

<b>Art. 163</b> Anticipación o prolongación de funciones	nombramiento de autoridad competente y sin llenar los requisitos exigidos por ley	Suspensión Condicional del Proceso	○ Prestación de trabajo	
	El que continúe el ejercicio de funciones, en todo o en parte aún habiéndosele comunicado su cesación			
<b>Art. 173</b> Prevaricato	Juez que dicta resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (2-4 años)	
	Condena a persona inocente, aumento de pena o aplicación ilegal de detención preventiva por el hecho del prevaricato	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (3-8 años)	
<b>Art. 173 bis</b> Cohecho pasivo del Juez	Aceptación de dádiva o promesa para dictar, demorar u omitir fallo o resolución	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (3-8 años)	
<b>Art. 174</b> Consortio de Jueces y abogados	Consentir la conformación o formar parte de consorcio con abogados para procurarse ventajas ilegítimas que afecte la sana administración de justicia	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (2-4 años)	

<b>Art. 177</b> Negativa o retardo de justicia	Retarde o incumpla los términos en los que debe pronunciarse	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (2-5 años)	
<b>Art. 178</b> Omisión de denuncia	Omisión en obligación de promover la denuncia o la persecución de delitos o delincuentes	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (3-12 meses)	Modificado por Ley 3325
	Agravación en caso de víctima vulnerable (Niño, niña o adolescente)	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-3 años)	
<b>Art. 221</b> Contratos lesivos al Estado	Celebración de contratos lesivos al Estado	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-5 años)	
	Forma culposa		○ Privación de Libertad (6-24 meses)	

	Contrato perjudicial a la economía nacional		○ Privación de Libertad (1-3 años)	
<b>Art. 223</b> Destrucción o deterioro de bienes del Estado o la riqueza nacional	Sustraer, deteriorar, exportar, bienes de dominio público o fuente de riqueza nacional o patrimonial, histórica o artística	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-6 años)	¿Tipo común, con posibilidad de aplicación a FP? Ley 1333
<b>Art. 224</b> Conducta Antieconómica	Ejercicio de cargos directivos, empresas del estado o de responsabilidad que por mala administración cause daño al Estado	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-6 años)	
	Forma culposa		○ Privación de Libertad (3-24 meses)	
<b>Art. 225</b> Infidencia económica	Posesión de información respecto a la política económica que debe guardar en reserva y los revelare	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-6 años)	
	Revelación de datos en beneficio de un tercero		○ Agravación 1/3	
<b>Art. 228</b> Contribuciones y ventajas ilegítimas	Exigir u obtener dinero o ventajas ilegítimas, en beneficio propio o de tercero, simulando representación sindical, órdenes superiores, funciones, representaciones o instrucciones	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (16-48 meses)	

<p><b>Art. 229</b> Sociedades o asociaciones ficticias</p>	<p>Exigir u obtener ventaja económica en beneficio propio o un tercero, simulando ser dirigente sindical, funciones, atribuciones, ordenes superiores</p>	<p>Suspensión Condicional del Proceso</p>	<p>o Privación de Libertad (1-3 años)</p>	
<p><b>Art. 230</b> Franquicias, liberaciones o privilegios ilegales</p>	<p>Conceder, usar o negociar ilegalmente liberaciones, franquicias o privilegios</p>	<p>Suspensión Condicional del Proceso</p>	<p>o Multa</p>	
<p><b>Art. 231</b> Evasión de impuestos</p>	<p>Ocultar, no declarar o disminuir el valor de bienes o ingresos con ánimo de defraudar al fisco</p>	<p>Suspensión Condicional del Proceso</p>	<p>o Prestación de trabajo y muta</p>	<p>Articulo sustituido por Disposición Final Segunda del Código Tributario: “Sustitúyase el Art. 231<sup>º</sup> del Código Penal, por el siguiente texto: ‘Son delitos tributarios los tipificados en el Código Tributario y la Ley General de Aduanas, los que serán sancionados y procesados conforme a los dispuesto por el Título IV del Presente Código”</p>

### Otras leyes de la República

Ley	Modalidad en la que se aplica	Criterio aplicable	Pena prevista	Observaciones
<b>Ley 1333</b> Ley del medio ambiente  <b>Art. 113</b>	Autorizar, permitir, cooperar o coadyuvar a la introducción o transporte de desechos tóxicos, peligrosos, radioactivos u otros		○ Privación de Libertad (hasta 10 años)	No establece pena mínima
	Autorizar, permitir, cooperar o coadyuvar a la introducción o transferencia de tecnología contaminante, no aceptada			
	Autorizar, permitir, cooperar o coadyuvar al tránsito no permitido de desechos tóxicos			

### Código Electoral, Ley No. 3015 del 8 de abril de 2005

Tipo Penal	Modalidad en la que se aplica	Criterio aplicable	Pena prevista	Observaciones
<b>Art. 199</b> Falsificación de documentos	Falsedad Ideológica, insertar datos falsos en documento público verdadero	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-6 años)	
	Falsedad Material Fabricara o produjera documentos falsos con identidad de públicos			
	Utilización de documentos falsos			
<b>Art. 200</b> Instalación ilegal de	Instalar ilegalmente mesas de sufragio para recibir votos	Suspensión Condicional del Proceso		
	Asalto o destrucción de ánforas			

mesas y disturbios			○ Privación de Libertad (6-12 meses)	
	Promoción de desórdenes para impedir la elección o alterar los resultados			
<b>Art. 201</b> Traslado fraudulento de ciudadanos	Traslado masivo de ciudadanos para su inscripción o sufragio,	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (2-5 años)	
<b>Art. 203</b> Manipulación informática	Manipulación, alteración, procesamiento o transferencia de datos electorales	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (2-5 años)	
<b>Art. 204</b> Alteración y ocultación de resultados	Alteración, modificación u ocultamiento de resultados electorales	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (2-8 años)	
<b>Art. 205</b> Alteración u ocultación de resultados	Alterar, modificar el padrón electoral con perjuicio para un partido político	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (2-8 años)	



<b>Art. 206</b> Beneficios en función del cargo	Parcialidad con algún partido político para obtener un beneficio propio	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (2-6 años)	
<b>Art. 207</b> Falta por encubrimiento	Omitir la denuncia oportuna de violaciones a las Cortes Electorales	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (3 días)	
<b>Art. 208</b> Falta por la no exigencia del certificado de sufragio	No exigir a un particular el certificado de sufragio para cualquier acto o trámite	Suspensión Condicional del Proceso	○ Multa	
<b>Art. 209</b> Constitución irregular de mesas de sufragio	Acciones u omisiones para la constitución, instalación o funcionamiento irregular de mesas de sufragio causando su nulidad	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (6 meses)	
<b>Art. 210</b> Obstaculización a delegados	Impedir o limitar los derechos de los delegados	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (15 días)	

<b>Art. 211</b> Detención de candidatos o delegados	Detención de delegados acreditados ante las Cortes electorales	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (3-30 días)	
	Detención de candidatos electorales, después de conocida su candidatura		○ Privación de Libertad (15-30 días)	
<b>Art. 219</b> Inscripción fraudulenta	Inscripción fraudulenta de uno o más ciudadanos,	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-5 años)	
<b>Art. 223</b> Sanción a autoridades o funcionarios electorales	Parcialidad manifiesta con algún partido político	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (2-6-8 años)	Sanción de acuerdo a las disposiciones de los Art. 145º y 146º del Código Penal.
	Facilitar bienes muebles o inmuebles a momento de las elecciones o escrutinio			Cohecho pasivo y Uso indebido de influencias

**DELITOS DE CORRUPCION PUBLICA EN LOS QUE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD ESTA PROHIBIDO POR LA LEGISLACION VIGENTE.**

<b>Código Tributario Boliviano Ley No. 2492 de 22 de diciembre de 2004</b>				
<b>Tipo Penal</b>	<b>Modalidad en la que se aplica</b>	<b>Criterio aplicable</b>	<b>Penas previstas</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Art. 181 quinquies</b> Asociación delictuosa (174 LGA)	Asociación para cometer delitos aduaneros	Prohibición de aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso por Art. 190º del Código Tributario	○ Privación de Libertad (3-6 años)	
<b>Art. 181 sexies</b> Falsedad aduanera (175 LGA)	Posibilitar o facilitar exportación de mercancías prohibidas	Prohibición de aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso por Art. 190º del Código Tributario	○ Privación de Libertad (3-6 años)	Pena establecida por modificación de la Disposición Final Tercera del Código Tributario para el mismo tipo penal de la Ley General de Aduanas
	Posibilitar exoneración o disminución indebida de tributos aduaneros			
	Informar o certificar falsamente la identidad, cantidad, calidad, precio, origen, embarque o destino de mercancías			
<b>Art. 181 septies</b> Cohecho, aduanero activo y pasivo (176 LGA)	Oferta o entrega de beneficio a un funcionario público para que contribuya con la comisión de un delito	Prohibición de aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso por Art. 190º del Código Tributario	○ Privación de Libertad (3-6 años)	Pena establecida por modificación de la Disposición Final Tercera del Código Tributario para el mismo tipo penal de la Ley General de Aduanas
	Aceptación e incumplimiento de funciones para facilitar un delito aduanero		○ Privación de Libertad (3-8 años)	

<b>Art. 181 octies</b> Tráfico de influencias en la actividad aduanera (177 LGA)	Aprovechar la jurisdicción, competencia y cargo para contribuir, facilitar o influir en la comisión de delitos a cambio de una contraprestación o beneficio vinculado al acto delictivo	Prohibición de aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso por Art. 190º del Código Tributario	○ Privación de Libertad (3-8 años)	Pena establecida por modificación de la Disposición Final Tercera del Código Tributario para el mismo tipo penal de la Ley General de Aduanas
---	---	--	------------------------------------	---

### Otras leyes de la República

Ley	Modalidad en la que se aplica	Criterio aplicable	Pena prevista	Observaciones
<b>Ley 3160</b> Contra el tráfico de niños, niñas y adolescentes	Ninguna		○ 5-15 años y agravaciones	
<b>Ley 3325</b> Trata y tráfico de personas y otros delitos relacionados	Ninguna		○ 5-15 años y agravaciones	CPB modificado.

### Ley del Régimen de la coca y sustancias controladas de 25 de junio de 2008.

Tipo Penal	Modalidad en la que se aplica	Criterio aplicable	Pena prevista	Observaciones
<b>Art. 66</b> Cohecho pasivo	Aceptar o recibir de dádivas, ofrecimientos o promesas para hacer o dejar de hacer algo con referencia a la Ley	Ninguno	○ Privación de Libertad (8-12 años)	
	Representante del poder judicial o el Ministerio público, encargado de perseguir o juzgar el narcotráfico		○ Privación de Libertad (12-20 años)	

<b>Art. 68</b> Concusión propia	Amenaza para provecho ilícito, relacionado con el narcotráfico; valiéndose de las funciones públicas	Ninguno	○ Privación de Libertad (8-12 años)	
<b>Art. 70</b> Alteración o sustitución del objeto del delito	Ordenar alterar o alterar, el cuerpo del delito o los medios de comprobación de aquél.	Ninguno	○ Privación de Libertad (10-15 años)	
<b>Art. 74</b> Excarcelación	Conceder salida ilícita de una persona en detención por la Ley 1008	Ninguno	○ Privación de Libertad (4-8 años)	

**INCORPORACIONES DEL PLCC AL CODIGO PENAL**

**CODIGO PENAL, Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997**

Tipo Penal	Forma típica	Modificación propuesta	Pena actual	Pena prevista
<b>Art. 132 bis</b> Organización Criminal	Formar parte de una asociación permanente, organizada, con reglas de disciplina o control, de tres o más personas, destinada a cometer los delitos de: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Genocidio,</li> <li>▪ Destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional,</li> <li>▪ Sustracción de un menor o incapaz,</li> <li>▪ Privación de libertad,</li> <li>▪ Vejaciones y torturas,</li> <li>▪ Secuestro,</li> <li>▪ Legitimación de ganancias ilícitas,</li> <li>▪ Fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas,</li> <li>▪ Delitos ambientales previstos en leyes especiales,</li> <li>▪ Delitos contra la propiedad intelectual</li> </ul>		○ Privación de Libertad (1-3 años)	○ Privación de Libertad (8-12 años)
	Cuando el funcionario sea encargado de prevenir, perseguir o juzgar dichos delitos o la organización emplee menores o incapaces,		○ Agravación 1/3	
	Dirigir la asociación		○ Privación de Libertad (2-6 años)	
<b>Art. 140</b> Entrega Indebida de persona	Entregare o hiciere entregar a persona, nacional o extranjera-residente, sin cumplir requisitos o formas establecidos	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-2 años)	
<b>Art. 142</b> Peculado	Apropiación de dinero, valores o bienes de los que está encargado, custodia o administra, valiéndose o aprovechándose del cargo que ocupa		○ Privación de Libertad (3-8 años)	○ Privación de Libertad (8-12 años)

<b>Art. 143</b> Peculado Culposo	Dar lugar, de forma culposa a la apropiación de dinero o valor que se encuentran bajo administración		<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Prestación de trabajo</li> <li>○ Multa</li> </ul>	
<b>Art. 144</b> Malversación	Dar destino distinto a los caudales que administra		<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Privación de Libertad (1-12 meses)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Privación de Libertad (8-12 años)</li> </ul>
	Con daño o entorpecimiento del servicio		<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Agravación 1/3</li> </ul>	
<b>Art. 144 bis</b> Uso indebido de bienes y servicios públicos	<b>INCORPORACION DE DELITO</b>	Dar a los bienes, derechos y acciones del Estado fin distinto al que se hallaren destinados, en beneficio propio o de tercero;		<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Privación de Libertad (2-8 años)</li> </ul>
		Utilización de los servicios en beneficio propio, prestados por personal en ejercicio de un deber legal		
<b>Art. 145</b> Cohecho pasivo propio	Recepción de dádivas, para hacer u omitir actos relativos a sus funciones.		<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Privación de Libertad (2-6 años )</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Privación de Libertad (8-12 años)</li> </ul>
<b>Art. 146</b> Uso Indebido de Influencias	Uso indebido de influencias y del cargo para obtener ventajas		<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Privación de Libertad (2-8 años)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Privación de Libertad (8-12 años)</li> </ul>
<b>Art. 147</b> Beneficios en razón del cargo	Admisión de regalos o beneficios por el cargo ocupado		<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Privación de Libertad (1-3 años)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Privación de Libertad (8-12 años)</li> </ul>

<b>Art. 149</b> Omisión de declaración de bienes y rentas	Omitir la declaración de bienes, siempre que esté obligado por Ley		○ Multa	○ Privación de Libertad (8-12 años)
<b>Art. 149 bis</b> Enriquecimiento ilícito	<b>INCORPORACION DE DELITO</b>	Custodie, administre, explote, utilice, administre, fondos, servicios o bienes públicos por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, para acrecentar su patrimonio respecto de sus ingresos, adquiera bienes, goce derechos y acciones, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio o el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación ya sea directa o por medio de otras personas naturales o jurídicas <b>y no justifique la procedencia legal.</b>		○ Privación de Libertad (2-8 años)
Las mismas sanciones se aplicarán para el caso de la persona natural o jurídica que mediante actividad privada, por sí o a través de otras personas, acreciente su fortuna afectando el patrimonio del Estado o el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación directa o indirecta <b>y no justifique procedencia legal.</b>				
<b>Art. 149 ter</b> Favorecimiento al enriquecimiento ilícito.	<b>INCORPORACION DE DELITO</b>	Facilitare el nombre o participar en actividades económicas, financieras y comerciales para ocultar, disimular o legitimar el incremento patrimonial ilícito de un servidor público.		○ Privación de Libertad (2-5 años)
<b>Art. 150</b> Negociaciones incompatibles con el cargo	Conseguir, por acto simulado, beneficio en cualquier transacción en la que participe en razón de sus funciones		○ Privación de Libertad (1-3 años)	○ Privación de Libertad (8-12 años)
<b>Art. 151</b> Concusión	Con abuso de sus condiciones, exija u obtenga beneficio en porción superior a la		○ Privación de Libertad (2-5 años)	○ Privación de Libertad (8-12 años)



	fijada legalmente			
<b>Art. 152</b> Exacciones	Con abuso de sus condiciones, exija u obtenga beneficio en porción superior a la fijada legalmente en beneficio de la Administración Pública		Privación de Libertad (1-24 meses)  Los artículos 151 y 152, obtienen una agravación de 1/3 de la pena cuando se cometan con violencia	○ Privación de Libertad (8-12 años)
<b>Art. 153</b> Resoluciones contrarias a la Constitución y a las Leyes	Dictar, ordenar o hacer cumplir resoluciones contrarias a la Constitución y a las Leyes	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-24 meses)	
<b>Art. 154</b> Incumplimiento de deberes	Omitir, incumplir deberes relativos a sus funciones	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-12 meses)	
<b>Art. 155</b> Denegación de auxilio	Rehusar, omitir o retardar auxilio convocado por otra autoridad	Suspensión Condicional del Proceso		
<b>Art. 156</b> Abandono de cargo	Abandonar el cargo sin antes haber cesado en aquél	Suspensión Condicional del Proceso	○ Multa	
	Incitación al abandono colectivo		○ Privación de Libertad (1-12 meses)	
<b>Art. 157</b> Nombramientos ilegales	Proponer o nombrar para cargo público a persona que no reúna las condiciones para ocuparlo	Suspensión Condicional del Proceso	○ Multa	

<b>Art. 158</b> Cohecho activo	Dar o prometer a funcionario público, dádivas para que haga u omita funciones relativas a sus deberes  Excusa Legal Absolutoria a quién denuncie el hecho, aún habiéndolo cometido		○ Privación de Libertad (20-48 meses)	○ Privación de Libertad (8-12 años)
<b>Art. 158</b> <b>Cohecho activo transnacional</b>		Ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado o de una Entidad internacional, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, directa o indirectamente, ya sea en beneficio propio o de un tercero a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier otro acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial		○ Privación de Libertad (8-12 años)
<b>Art. 159</b> Resistencia a la autoridad	Oponerse con violencia a un acto realizado por autoridad pública o a quién estuviere prestando dicho auxilio por obligación legal	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-12meses)	
<b>Art. 160</b> Desobediencia a la autoridad	Desobediencia a orden emanada por funcionario o autoridad en ejercicio legítimo de funciones	Suspensión Condicional del Proceso	○ Multa	
<b>Art. 161</b> Impedir o estorbar el ejercicio de funciones	Impedir o estorbar el ejercicio de funciones	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-12 meses)	
<b>Art. 162</b> Desacato	Calumnia, injuria o difamación a un funcionario público  Presidente, Vicepresidente, Ministros, Corte	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-24 meses)	

	Suprema y Congreso		○ Agravación, inclusive	
<b>Art. 163</b> Anticipación o prolongación de funciones	El que ejerza funciones sin título o nombramiento de autoridad competente y sin llenar los requisitos exigidos por ley	Suspensión Condicional del Proceso	○ Prestación de trabajo	
	El que continúe el ejercicio de funciones, en todo o en parte aún habiéndosele comunicado su cesación			
<b>Art. 173</b> Prevaricato	Juez que dicta resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley		○ Privación de Libertad (2-4 años)	○ Privación de Libertad (8-12 años)
	Condena a persona inocente, aumento de pena o aplicación ilegal de detención preventiva por el hecho del prevaricato		○ Privación de Libertad (3-8 años)	○ Privación de Libertad (8-12 años)
<b>Art. 173 bis</b> Cohecho pasivo del Juez	Aceptación de dádiva o promesa para dictar, demorar u omitir fallo o resolución		○ Privación de Libertad (3-8 años)	○ Privación de Libertad (8-12 años)
<b>Art. 174</b> Consortio de Jueces y abogados	Consentir la conformación o formar parte de consorcio con abogados para procurarse ventajas ilegítimas que afecte la sana administración de justicia		○ Privación de Libertad (2-4 años)	○ Privación de Libertad (8-12 años)
<b>Art. 177</b> Negativa o de retardo de justicia	Retarde o incumpla los términos en los que debe pronunciarse		○ Privación de Libertad (2-5 años)	○ Privación de Libertad (8-12 años)
		“El que mediante el uso de fuerza física,		

<p><b>Art. 177 bis</b> Obstrucción a la justicia</p>	<p style="text-align: center;"><b>INCORPORACION DE DELITO</b></p>	<p>amenazas, intimidación, promesas, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a obstaculizar la presentación o la aportación de pruebas en procesos relativos a la comisión de delitos vinculados con la corrupción, legitimación de ganancias ilícitas y delincuencia económica y financiera, será sancionado con ...”</p> <p>Agravación en una mitad por obstaculización con violencia y fuerza a órganos y personas encargadas de la persecución y juzgamiento de delitos vinculados a la corrupción, legitimación de ganancias ilícitas y delincuencia económica y financiera</p>		<p>○ Privación de Libertad (2-5 años)</p>
<p><b>Art. 178</b> Omisión de denuncia</p>	<p>Omisión en obligación de promover la denuncia o la persecución de delitos o delincuentes</p>	<p>Suspensión Condicional del Proceso</p>	<p>○ Privación de Libertad (3-12 meses)</p>	
	<p>Agravación en caso de víctima vulnerable (Niño, niña o adolescente)</p> <p>Modificación incluida por Ley 3325</p>	<p>Suspensión Condicional del Proceso</p>	<p>○ Privación de Libertad (1-3 años)</p>	
<p><b>Art. 185 bis</b> Legitimación de ganancias ilícitas</p>	<p>El que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, que procedan de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o de delitos cometidos por organizaciones criminales, con la finalidad de ocultar o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad verdadera.</p> <p>Este tipo penal se aplicará a las conductas descritas previamente, aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas</p>	<p>El que adquiera, transporte, convierta o transfiera, utilice y administre bienes, recursos, derechos, activos económicos, financieros y comerciales, vinculados a delitos de: tráfico de sustancias controladas, delitos de corrupción, delitos contra la función judicial, y los cometidos por organizaciones criminales, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos humanos, tráfico de armas, robo, falsificación de moneda o billetes de bancos, emisión ilegal, falsificación de documentos en general, contribuciones y ventajas ilegítimas, sociedad y acciones ficticias, franquicias liberaciones o privilegios, defraudación</p>	<p>○ Privación de Libertad (2-6 años)</p>	<p>○ Privación de Libertad (8-12 años)</p>

	<p>hayan sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países.</p>	<p>tributaria e ilícitos aduaneros, con la finalidad de ocultar, simular, engañar, encubrir o impedir la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad verdadera de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes, comete delito de legitimación de ganancias ilícitas</p>		
	<p><b>INCORPORACION DE ARTICULADO</b></p>	<p>El que por negligencia, imprudencia, impericia o falta de diligencia debida, facilite la comisión del delito de legitimación de ganancias ilícitas será sancionado con reclusión de dos a cuatro años.</p>		<p>○ Privación de Libertad (2-4 años)</p>
		<p>El delito de la legitimación de ganancias ilícitas es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia condenatoria previa, respecto a los delitos mencionados en el primer párrafo.</p> <p>Las normas de éste artículo se aplicarán también a personas nacionales y extranjeras que lo cometan en el territorio boliviano o fuera de éste, en el marco de los Convenios y Tratados Internacionales.</p>		
<p><b>Art. 221</b> Contratos lesivos Estado</p>	<p>Celebración de contratos lesivos al Estado</p>		<p>○ Privación de Libertad (1-5 años)</p>	<p>○ Privación de Libertad (8-12 años)</p>
	<p>Forma culposa</p>		<p>○ Privación de Libertad (6-24 meses)</p>	
	<p>Contrato perjudicial a la economía nacional</p>		<p>○ Privación de Libertad (1-3 años)</p>	
<p><b>Art. 223</b></p>	<p>Sustraer, deteriorar, exportar, bienes de</p>			

Destrucción o deterioro de bienes del Estado o la riqueza nacional	dominio público o fuente de riqueza nacional o patrimonial, histórica o artística ¿Tipo común, con posibilidad de aplicación a FP? Ley 1333		○ Privación de Libertad (1-6 años)	
<b>Art. 224</b> Conducta Antieconómica	Ejercicio de cargos directivos, empresas del estado o de responsabilidad que por mala administración cause daño al Estado		○ Privación de Libertad (1-6 años)	○ Privación de Libertad (8-12 años)
	Forma culposa		○ Privación de Libertad (3-24 meses)	
<b>Art. 225</b> Infidencia económica	Posesión de información respecto a la política económica que debe guardar en reserva y los revelare		○ Privación de Libertad (1-6 años)	○ Privación de Libertad (8-12 años)
	Revelación de datos en beneficio de un tercero		○ Agravación 1/3	
<b>Art. 228</b> Contribuciones y ventajas ilegítimas	Exigir u obtener dinero o ventajas ilegítimas, en beneficio propio o de tercero, simulando representación sindical, órdenes superiores, funciones, representaciones o instrucciones		○ Privación de Libertad (16-48 meses)	
<b>Art. 229</b> Sociedades o asociaciones ficticias	Exigir u obtener ventaja económica en beneficio propio o un tercero, simulando ser dirigente sindical, funciones, atribuciones, ordenes superiores		○ Privación de Libertad (1-3 años)	○ Privación de Libertad (8-12 años)
<b>Art. 230</b> Franquicias, liberaciones o privilegios	Conceder, usar o negociar ilegalmente liberaciones, franquicias o privilegios		○ Multa	○ Privación de Libertad (8-12 años)

ilegales				
<b>Art. 231</b> Evasión de impuestos	de Ocultar, no declarar o disminuir el valor de bienes o ingresos con ánimo de defraudar al fisco  Artículo sustituido por Disposición Final Segunda del Código Tributario: “Sustitúyase el Art. 231º del Código Penal, por el siguiente texto: ‘Son delitos tributarios los tipificados en el Código Tributario y la Ley General de Aduanas, los que serán sancionados y procesados conforme a los dispuesto por el Título IV del Presente Código”		○ Prestación de trabajo y muta	○ Privación de Libertad (8-12 años)

NOTA. Los Artículos 171º al 177º de la Ley General de Aduanas Nº 1990. Han sido incorporados al presente Texto Ordenado como Artículos 181ºbis al 181ºocties, conforme a lo señalado en la Disposición Final Décimo Primera de la Ley Nº 2492.

<b>Código Tributario Boliviano Ley No. 2492 de 22 de diciembre de 2004</b>				
<b>Tipo Penal</b>	<b>Acción típica</b>	<b>Modificación propuesta</b>	<b>Pena actual</b>	<b>Pena prevista</b>
<b>Art. 177</b> Defraudación tributaria				
<b>Art. 178</b> Defraudación aduanera				
<b>Art. 179</b> Instigación pública a no pagar tributos				
<b>Art. 180</b> Violación de precintos y				

otros controles tributarios				
<b>Art. 181</b> Contrabando				
<b>Art. 181 bis</b> Usurpación de funciones aduaneras				
<b>Art. 181 ter</b> Sustracción de prenda aduanera				
<b>Art. 181 quater</b> Falsificación de documentos aduaneros				
<b>Art. 181 quinquies</b> Asociación delictuosa (174 LGA)	Asociación para cometer delitos aduaneros		○ Privación de Libertad (3-6 años)	○ Privación de Libertad (8-12 años)
<b>Art. 181 sexies</b> Falsedad aduanera (175 LGA)	Posibilitar o facilitar exportación de mercancías prohibidas			
	Posibilite exoneración o disminución indebida de tributos aduaneros		○ Privación de Libertad (3-6 años)	○ Privación de Libertad (8-12 años)
	Informar o certificar falsamente la identidad, cantidad, calidad, precio, origen, embarque o destino de mercancías		Pena establecida por modificación de la Disposición Final Tercera del Código Tributario para el mismo tipo penal de la Ley General de Adunas	
	Oferta o entrega de beneficio a un		○ Privación de Libertad	



<b>Art. 181 septies</b> Cohecho, aduanero activo y pasivo (176 LGA)	funcionario público para que contribuya con la comisión de un delito		(3-6 años) Pena establecida por modificación de la Disposición Final Tercera del Código Tributario para el mismo tipo penal de la Ley General de Aduanas	○ Privación de Libertad (8-12 años)
	Aceptación e incumplimiento de funciones para facilitar un delito aduanero		○ Privación de Libertad (3-8 años) Pena establecida por modificación de la Disposición Final Tercera del Código Tributario para el mismo tipo penal de la Ley General de Aduanas	
<b>Art. 181 octies</b> Tráfico de influencias en la actividad aduanera (177 LGA)	Aprovechar la jurisdicción, competencia y cargo para contribuir, facilitar o influir en la comisión de delitos a cambio de una contraprestación o beneficio vinculado al acto delictivo		○ Privación de Libertad (3-8 años) Pena establecida por modificación de la Disposición Final Tercera del Código Tributario para el mismo tipo penal de la Ley General de Aduanas	○ Privación de Libertad (8-12 años)

**Ley General de Aduanas Ley No. 2152 de 28 de julio de 1999, modificada por Código Tributario**

Tipo Penal	Modalidad en la que se aplica	Criterio aplicable	Pena actual	Pena prevista
<b>Art. 171</b> Usurpación de funciones aduaneras				

<b>Art. 172</b> Sustracción de prenda aduanera				
<b>Art. 173</b> Falsificación de documentos aduaneros				
<b>Art. 174</b> Asociación delictiva aduanera	Participación de forma asociada en delitos aduaneros		Privación de Libertad (3-6 años)	○ Privación de Libertad (8-12 años)
<b>Art. 175</b> Falsedad Aduanera	Facilitar o posibilitar la importación o exportación de mercaderías prohibidas		○ Privación de Libertad (3-6 años)	○ Privación de Libertad (8-12 años)
	Exoneración o disminución indebida de tributos aduaneros			
	Informar o certificar falsamente la identidad, cantidad, calidad, precio, origen, embarque o destino de mercancías			
<b>Art. 176</b> Cohecho aduanero, activo y pasivo	Ofrecer o entregar beneficio a un funcionario público con la finalidad de que contribuya a la comisión del delito		○ Privación de Libertad (3-6 años)	○ Privación de Libertad (8-12 años)
	Aceptación e incumplimiento de deberes a fin de facilitar la comisión de un delito aduanero		Privación de Libertad (3-8 años)	
<b>Art. 177</b> Tráfico de influencias	Autoridades o funcionarios de la Aduana Nacional, aprovechando de su jurisdicción, competencia y cargo para contribuir para		○ Privación de Libertad	○ Privación de Libertad

	facilitar, contribuir o influir en la comisión de delitos aduaneros a cambio de contraprestación monetaria o beneficio vinculado al acto antijurídico		(3-8 años)	(8-12 años)
--	---	--	------------	-------------

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DESPUES DEL PLCC VIGENTE.**

<b>CODIGO PENAL, Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997</b>				
<b>Tipo Penal</b>	<b>Modalidad en la que se aplica</b>	<b>Criterio aplicable</b>	<b>Pena prevista</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Art. 140</b> Entrega Indebida de persona	Entregare o hiciere entregar a persona, nacional o extranjera-residente, sin cumplir requisitos o formas establecidos	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-2 años)	
<b>Art. 153</b> Resoluciones contrarias a la Constitución y a las Leyes	Dictar, ordenar o hacer cumplir resoluciones contrarias a la Constitución y a las Leyes	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-24 meses)	
<b>Art. 154</b> Incumplimiento de deberes	Omitir, incumplir deberes relativos a sus funciones	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-12 meses)	
<b>Art. 155</b> Denegación de auxilio	Rehusar, omitir o retardar auxilio convocado por otra autoridad	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (6-24 meses)	
<b>Art. 156</b> Abandono de cargo	Abandonar el cargo sin antes haber cesado en aquél	Suspensión Condicional del Proceso	○ Multa	
	Incitación al abandono colectivo		○ Privación de Libertad (1-12 meses)	
<b>Art. 157</b> Nombramientos ilegales	Proponer o nombrar para cargo público a persona que no reúna las condiciones para ocuparlo	Suspensión Condicional del Proceso	○ Multa	

<b>Art. 159</b> Resistencia a la autoridad	Oponerse con violencia a un acto realizado por autoridad pública o a quién estuviese prestando dicho auxilio por obligación legal	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-12meses)	
<b>Art. 160</b> Desobediencia a la autoridad	Desobediencia a orden emanada por funcionario o autoridad en ejercicio legítimo de funciones	Suspensión Condicional del Proceso	○ Multa	
<b>Art. 161</b> Impedir o estorbar el ejercicio de funciones	Impedir o estorbar el ejercicio de funciones	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-12 meses)	
<b>Art. 162</b> Desacato	Calumnia, injuria o difamación a un funcionario público  Presidente, Vicepresidente, Ministros, Corte Suprema y Congreso	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-24 meses)  ○ Agravación, inclusive	
<b>Art. 163</b> Anticipación o prolongación de funciones	El que ejerza funciones sin título o nombramiento de autoridad competente y sin llenar los requisitos exigidos por ley	Suspensión Condicional del Proceso	○ Prestación de trabajo	
El que continúe el ejercicio de funciones, en todo o en parte aún habiéndosele comunicado su cesación				

### Otras leyes de la República

Ley	Modalidad en la que se aplica	Criterio aplicable	Pena prevista	Observaciones
<b>Ley 1333</b> Ley del medio ambiente  <b>Art. 113</b>	Autorizar, permitir, cooperar o coadyuvar a la introducción o transporte de desechos tóxicos, peligrosos, radioactivos u otros		○ Privación de Libertad (hasta 10 años)	No establece pena mínima
	Autorizar, permitir, cooperar o coadyuvar a la introducción o transferencia de tecnología contaminante, no aceptada			
	Autorizar, permitir, cooperar o coadyuvar al tránsito no permitido de desechos tóxicos			

### Código Electoral, Ley No. 3015 del 8 de abril de 2005

Tipo Penal	Modalidad en la que se aplica	Criterio aplicable	Pena prevista	Observaciones
<b>Art. 199</b> Falsificación de documentos	Falsedad Ideológica, insertar datos falsos en documento público verdadero	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (1-6 años)	
	Falsedad Material Fabricara o produjera documentos falsos con identidad de públicos			
	Utilización de documentos falsos			
<b>Art. 200</b> Instalación ilegal de mesas y disturbios	Instalar ilegalmente mesas de sufragio para recibir votos	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (6-12 meses)	
	Asalto o destrucción de ánforas			
	Promoción de desórdenes para			

	impedir la elección o alterar los resultados			
<b>Art. 201</b> Traslado fraudulento de ciudadanos	Traslado masivo de ciudadanos para su inscripción o sufragio,	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (2-5 años)	
<b>Art. 203</b> Manipulación informática	Manipulación, alteración, procesamiento o transferencia de datos electorales	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (2-5 años)	
<b>Art. 204</b> Alteración y ocultación de resultados	Alteración, modificación u ocultamiento de resultados electorales	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (8-12 años)	
<b>Art. 205</b> Alteración u ocultación de resultados	Alterar, modificar el padrón electoral con perjuicio para un partido político	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (2-8 años)	
<b>Art. 206</b> Beneficios en función del cargo	Parcialidad con algún partido político para obtener un beneficio propio	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (2-6 años)	
<b>Art. 208</b> Falta por encubrimiento	Omitir la denuncia oportuna de violaciones a las Cortes Electorales	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (8-12 años)	<b>OTROS</b>
<b>Art. 209</b> Constitución irregular de mesas de sufragio	Acciones u omisiones para la constitución, instalación o funcionamiento irregular de mesas de sufragio causando su nulidad	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (6 meses)	

<b>Art. 210</b> Obstaculización de delegados	a Impedir o limitar los derechos de los delegados	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (15 días)	
<b>Art. 211</b> Detención de candidatos o delegados	Detención de delegados acreditados ante las Cortes electorales	Suspensión Condicional del Proceso	○ Privación de Libertad (3-30 días)	
	Detención de candidatos electorales, después de conocida su candidatura		○ Privación de Libertad (15-30 días)	



**DELITOS DE CORRUPCION PUBLICA EN LOS QUE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD ESTA PROHIBIDO POR LA LEGISLACION VIGENTE ACTUAL**

<b>Código Tributario Boliviano Ley No. 2492 de 22 de diciembre de 2004</b>				
<b>Tipo Penal</b>	<b>Modalidad en la que se aplica</b>	<b>Criterio aplicable</b>	<b>Pena prevista</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Art. 181 quinquies</b> Asociación delictuosa (174 LGA)	Asociación para cometer delitos aduaneros	Prohibición de aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso por Art. 190º del Código Tributario	○ Privación de Libertad (3-6 años)	
<b>Art. 181 sexies</b> Falsedad aduanera (175 LGA)	Posibilitar o facilitar exportación de mercancías prohibidas	Prohibición de aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso por Art. 190º del Código Tributario	○ Privación de Libertad (3-6 años)	Pena establecida por modificación de la Disposición Final Tercera del Código Tributario para el mismo tipo penal de la Ley General de Aduanas
	Posibilite exoneración o disminución indebida de tributos aduaneros			
	Informar o certificar falsamente la identidad, cantidad, calidad, precio, origen, embarque o destino de mercancías			
<b>Art. 181 septies</b> Cohecho, aduanero activo y pasivo (176 LGA)	Oferta o entrega de beneficio a un funcionario público para que contribuya con la comisión de un delito	Prohibición de aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso por Art. 190º del Código Tributario	○ Privación de Libertad (3-6 años)	Pena establecida por modificación de la Disposición Final Tercera del Código Tributario para el mismo tipo penal de la Ley General de Aduanas
	Aceptación e incumplimiento de funciones para facilitar un delito		○ Privación de Libertad (3-8 años)	

	aduanero			
<b>Art. 181 octies</b> Tráfico de influencias en la actividad aduanera (177 LGA)	Aprovechar la jurisdicción, competencia y cargo para contribuir, facilitar o influir en la comisión de delitos a cambio de una contraprestación o beneficio vinculado al acto delictivo	Prohibición de aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso por Art. 190º del Código Tributario	○ Privación de Libertad (3-8 años)	Penas establecidas por modificación de la Disposición Final Tercera del Código Tributario para el mismo tipo penal de la Ley General de Aduanas

### Otras leyes de la República

Ley	Modalidad en la que se aplica	Criterio aplicable	Penas previstas	Observaciones
<b>Ley 3160</b> Contra el tráfico de niños, niñas y adolescentes	Ninguna		○ 5-15 años y agravaciones	
<b>Ley 3325</b> Trata y tráfico de personas y otros delitos relacionados	Ninguna		○ 5-15 años y agravaciones	CPB modificado.

### Ley del Régimen de la coca y sustancias controladas de 25 de junio de 2008.

Tipo Penal	Modalidad en la que se aplica	Criterio aplicable	Penas previstas	Observaciones
<b>Art. 66</b> Cohecho pasivo	Aceptar o recibir de dádivas, ofrecimientos o promesas para hacer o dejar de hacer algo con referencia a la Ley	Ninguno	○ Privación de Libertad (8-12 años)	
	Representante del poder judicial o			

	el Ministerio público, encargado de perseguir o juzgar el narcotráfico		○ Privación de Libertad (12-20 años)	
<b>Art. 68</b> Concusión propia	Amenaza para provecho ilícito, relacionado con el narcotráfico; valiéndose de las funciones públicas	Ninguno	○ Privación de Libertad (8-12 años)	
<b>Art. 70</b> Alteración o sustitución del objeto del delito	Ordenar alterar o alterar, el cuerpo del delito o los medios de comprobación de aquél.	Ninguno	○ Privación de Libertad (10-15 años)	
<b>Art. 74</b> Excarcelación	Conceder salida ilícita de una persona en detención por la Ley 1008	Ninguno	○ Privación de Libertad (4-8 años)	